



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL CONCUBINATO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a ;

Mario Gonzalo Pacheco Jiménez

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Pág.
MOTIVOS	1
CAPITULO PRIMERO	
<u>LA FAMILIA A LA LUZ DE LA FILOSOFIA</u>	
I.- PLATON	4
II.- ARISTOTELES	8
III.- SAN AGUSTIN	11
IV.- SANTO TOMAS	15
V.- TOMAS MORO	18
VI.- COMMON LAW	20
VII.- PUFFENDORF'	22
VIII.- GROCIO	25
IX.- KANT	27
X.- JUAN JACOBO ROUSSEAU	32
XI.- CARLOS MARX	39
XII.- FEDERICO ENGELS	41
CAPITULO SEGUNDO	
<u>LA FAMILIA EN LA EPOCA CONTEMPORANEA</u>	
I.- SOCIOLOGICA	44
II.- LA FAMILIA EN FORMA ECLESIASTICA	46

	Pág.
III.- LA FAMILIA CONCUBINARIA	49
IV.- MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO	51

CAPITULO TERCERO

NUESTRA LEGISLACION AL RESPECTO

I.- HISTORIA	56
II.- LAS LEYES DE REFORMA DE 1857	61
III.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	63
IV.- LEY DE DIVORCIO DE 1914	67
V.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	69
VI.- CODIGO CIVIL DE 1928	74

CAPITULO CUARTO

LA FAMILIA ACTUAL EN FUNCION DE SU ASPECTO - JURIDICO

I.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	84
II.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	86
III.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SER- VICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES - DEL ESTADO	93

	Pág.
IV.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA	100
V.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	102

CAPITULO QUINTO

POLITICA LEGISLATIVA

I.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE- RANO DE MORELOS	109
II.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE- RANO DE VERACRUZ	113
III.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE- RANO DE TLAXCALA	119
IV.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..	134
V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	147
VI.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA	150
VII.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	153
VIII.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SER- VICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES - DEL ESTADO	160
IX.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	167

M O T I V O S

Mucho se ha escrito, pero todo ha sido inútil, por la no aceptación de un hecho social común en nuestro pueblo, y esto sucede por razones de tipo religioso y costumbres arraigadas, por la no reglamentación de la figura del concubinato.

La actitud que se debe asumir en cuanto a Derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia.

Por ello y debido a la experiencia obtenida en una institución gubernamental que presta un servicio eficaz a parejas, como es la Dirección General de Asistencia Social dependiente de la Secretaría de Salubridad, al haber estado en contacto con personas solicitantes de distintos servicios; un sin número de ellas vivían en unión libre, comportándose como verdaderos matrimonios a quienes sólo les faltaba la formalidad, misma que ha tratado el Estado de regularizar mediante campañas de matrimonios en grupo a efecto de subsanar la situación de hecho que priva en las familias.

Me dediqué a investigar el concubinato y entre más datos obtenía mayor era mi inquietud para hacer en forma modesta la tesis recepcional, que pongo a consideración de mi jurado. Con ella propongo una mayor reglamentación en cuanto a la figura jurídica que nos ocupa ya que el legislador no puede ni debe permanecer ignorando este hecho real actual.

El anterior no es consecuente consigo mismo,-

pues si bien aceptó admitir que el concubinato produjera ciertos efectos jurídicos respecto de la mujer y la prole, no hizo otro tanto en relación al concubinario que es contemplado en algunos Códigos de los Estados de la República Mexicana, que consagran ciertos efectos jurídicos en favor del concubinario.

Consideramos que deben regularse todos los efectos jurídicos en favor de la mujer, los hijos y el concubinario, como si fuera matrimonio.

Sólo hay una gran diferencia formal entre concubinato y matrimonio: en éste la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado una acta. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, que siendo el principio unión que en cualquier momento puede disolverse ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad es decir hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y así esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia si ha habido hijos, si la concubina y el concubinario se mantienen en una conducta igual a la de los esposos.

El anterior planteamiento se hace no obstante que en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, se rinde homenaje al matrimonio.

CAPITULO I

LA FAMILIA A LA LUZ DE LA FILOSOFIA

- I.- PLATON
- II.- ARISTOTELES
- III.- SAN AGUSTIN
- IV.- SANTO TOMAS DE AQUINO
- V.- TOMAS MORO
- VI.- COMMON LAW
- VII.- PUFFENDORF
- VIII.- GROCIO
- IX.- KANT
- X.- JUAN JACOBO ROUSSEAU
- XI.- CARLOS MARX
- XII.- FEDERICO ENGELS

I.- PLATON

Principiaré por señalar únicamente a manera de recordatorio que Platón nació en Atenas en el año 427 antes de Cristo, contaba con 21 años de edad cuando encontró a Sócrates y cuando éste murió Platón se refugió en Megara, viajando por Egipto, Cirene, Sicilia, Siracusa, Egina, siendo hasta el año 387 cuando retorna a Atenas, fundando ahí su academia, que viene a ser el Primer Centro Docente de Filosofía Organizada. Se dice que murió en el año 347 en una fiesta de nupcias.

El decía "El pensamiento con frecuencia no es otra cosa que un preguntar y responder del alma consigo misma" (1).

"Y que el diálogo se desenvuelve dentro del método dialéctico del cual ya tenía Sócrates clara conciencia" (2).

"Cabe señalar que según el Juicio Platónico, la educación es un movimiento interior y autónomo del Alma" (3).

Platón señalaba que la justicia es el orden y la medida que se debe imponer a los impulsos y de-

(1) PLATON, Las Leyes, Epinomis, El Político, Estudio Introductivo y Preámbulos a los Diálogos, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Sepan Cuantos, Pág. XVII.

(2) PLATON, Op. Cit. Pág. XVII

(3) PLATON, Op. Cit. Pág. XX

seos humanos (4).

El Estado es un hombre en grande, y a las partes del alma humana le corresponden las funciones básicas de la Polis. El organismo social necesita una economía, que los campesinos y obreros produzcan para satisfacer las necesidades de la vida. Se necesita un poder exterior que se encargue de la defensa y del orden, para ello un cuerpo de guerreros y de policía; en fin, se necesita un gobierno, una dirección, que haga uso de la fuerza por la razón humana que sea reflexiva y ordenada para la conservación del todo, dando un mejor servicio y utilidad al hombre (5).

Platón señalaba que el legislador debía crear leyes eficaces y duraderas, y que eso sólo sería posible articulando el ideal en la realidad humana, que por ser la humanidad frágil y variable, imperfecta y contingente, el legislador no debería cerrar los ojos ante lo noble y lo digno de las cosas humanas.

La concepción jurídica de la mujer, se ve suavizada en sus obligaciones, mientras en la República se le equipara al hombre en todo; en cuanto al niño el legislador se ocupa del mismo desde su concepción hasta la juventud, teniendo la madre un papel decisivo en la vida familiar, estableciéndose que el menor al nacer debería ser atendido con sumo cuidado; de los tres a los seis años, los hijos deberían ser cuidados por la madre y sus nodrizas;

(4) PLATON, Op. Cit. Pág. XXI

(5) PLATON, Op. Cit. Pág. XXIV

a los seis años eran separados los hijos de las hijas y sometidos, a ejercicios convenientes a su -- sexo.

El Libro IX de las Leyes, se refiere al Derecho Criminal caracterizado por ser bastante severo, y a fin de justificar la penalidad, se indicaba -- que la misma era una especie de reparación, que se establecía como un ejemplo y que la misma causaba un temor y un ejemplo como medio para evitar la de lincuencia.

En el libro VI, señalaba un tiempo para que -- los esposos pudieran procrear sus hijos. Dicho pla zo era de diez años, y aquéllos que durante el mis mo no tenían hijos, se les separaba, después de -- consultar y oír el dictamen de sus parientes y de matronas nombradas de antemano para ese fin.

Cuando se presentaba la duda, que era lo más-- conveniente para el marido o la mujer, se formaba un jurado por diez guardadores de las leyes y se -- sometían a la determinación de dicho jurado.

Así también señalaba que si un marido llegaba a perder a su mujer y le quedaban de ella muchos-- hijos, la Ley aconsejaba al respecto que los educa ra sin darles madrastra, sin que esto le fuera im-- puesto como un deber.

Si el marido perdía a su mujer y no había te-- nido hijos, la Ley le obligaba a volverse a casar.

Si el marido era el que fallecía dejando hi-- jos, la madre los debería educar permaneciendo viu da. Sin embargo, si era demasiado joven, no debe-- ría estar sin marido para no comprometer su salud.

En cuanto a los ancianos, Platón refería "Si alguno tiene en su casa padre, madre o abuelos, -- cargados de años, debería tener en cuenta que no -- podía tener cerca de sí una estatua más digna de -- estimación, ni más poderosa, que el tesoro posea -- en esos ancianos, si los honra de una manera conveniente" (6).

En cuanto a la educación de la juventud y de la infancia, señalaba "Si nuestros ciudadanos son bien educados y se hacen hombres en la regla verán por sí mismos la importancia en lo relativo a las -- mujeres, al matrimonio, y a la procreación de los -- hijos" (7).

Platón poseía una visión viva y real de la vida, su filosofía es uno de los pilares fundamentales de la misma, y la que siempre será fundamental para el estudio actual.

(6) PLATON, Op. Cit. Pág. 241

(7) PLATON, "La República o el Estado", Duodécima-Edición, Colección Austral, Espasa Calpe, S.A., Madrid, Pág. 127

II.- ARISTOTELES.

Aristóteles nació en la ciudad de Estagira, - por el año 384 antes de nuestra era; estuvo en la Academia Platónica hasta la muerte de su fundador, y a invitación de Filipo de Macedonia, se encargó - de la educación del hijo de Filipo, Alejandro, si viéndole esto para la realización de una de sus - tendencias fundamentales, como era la formación de buenos e ilustres gobernantes. En Atenas, fundó y dirigió, por espacio de doce años, la Escuela que, por haberse puesto bajo la advocación de Apolo Licio, fue llamada Liceo.

Aristóteles fue quien constituyó una disciplina independiente, que suele entenderse por "Ética", o sea la parte de la filosofía que mira al valor - de la conducta humana.

Señalaba "Que el concepto virtud, era más amplio en la mentalidad helénica, no sólo era la perfección moral propiamente dicha, sino toda excelencía o perfección en general, que de algún modo era valiosa y contribuía por ende a plasmar un tipo mejor de la humanidad" (8).

Aristóteles definía al Estado como "La comunidad auto suficiente para la vida perfecta" (9).

(8) ARISTOTELES, Ética Nicomaquea Política, Editorial Porrúa, S.A. Colección Se-pan Cuantos Núm. 70, México 1979- Pág. XVII.

(9) ARISTOTELES, Op. Cit. Pág. XVII

Así también, en su Libro Primero de la Política, señala "Todas las comunidades humanas apuntan a algún bien, es manifiesto que el bien mayor entre todos habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas las demás; ahora bien ésta es la comunidad política a la que llamamos ciudad". (10).

Señalaba que la necesidad había hecho aparecerse a quienes no podían existir el uno sin el otro, como son el varón y la mujer en orden a la generación; agregando que el hombre, no menos que en los demás animales y en las plantas, hay un deseo natural de dejar tras de sí otro ser a su semejanza.

Así también indicaba que era la unión entre los que por naturaleza debían respectivamente mandar y obedecer.

Dentro de su contenido en la Política, podemos obtener el pensamiento, concepto, o idea que tenía Aristóteles de la comunidad al señalar "La Primera Comunidad resulta de muchas familias, y cuyo fin es servir a la satisfacción de necesidades que no son meramente las de cada día; esto es el municipio" (11).

Los elementos de la familia son el marido, la mujer y los hijos. Así también señalaba que no sólo mediante la unión de marido y mujer, sino también la unión reconocida, o sea el concubinato (12).

(10) ARISTOTELES Op. Cit. Pág. 157

(11) ARISTOTELES Op. Cit. Pág. 158

(12) ARISTOTELES Op. Cit. Pág. 159

Al Jefe de familia le correspondía gobernar a su mujer y a sus hijos, ya que el macho estaba mejor dotado que la hembra para el mando; la hembra tenía una facultad de mando ineficaz, el niño la tenía pero imperfecta.

Consideraba que era preciso que en la unión conyugal hubiera un intervalo de edades; que en todas las especies animales eran imperfectos los frutos de padres jóvenes, de estatura pequeña y por común de sexo femenino; que en aquellos lugares, donde de la costumbre local era casar muchachos con muchachas, los habitantes eran imperfectos; que lo aconsejable era dar las mujeres en matrimonio cuando tuvieran más edad, pues eran más licenciosas - las que desde jóvenes habían tenido comercio sexual; que a las mujeres les convenía casarse hacia los dieciocho años, y a los hombres hacia los treinta y siete o poco antes, ya que de ese modo tendría lugar la unión cuando los cuerpos están en todo su vigor" (13).

(13) ARISTOTELES Op. Cit. Pág. 291

III.- SAN AGUSTIN

La Ciudad de Dios no es una teoría filosófica de la historia, como inducción racional de los hechos históricos, sino que ella es el resultado de una serie de principios universales.

En el capítulo XVI de dicha obra afirma San Agustín que aunque los apetitos de muchas cosas, - se les llama en latín libidines, cuando se escribe sólo libido, sin decir a qué pasión se refiere, casi siempre se entiende el apetito carnal, apetito que no sólo se apodera del cuerpo en lo exterior, - sino también en lo interior, y conmueve de tal modo a todo el hombre juntando y mezclando al afecto del ánimo con el deseo de la carne, que resulta el mayor de los deleites del cuerpo, de suerte que - cuando se llega a su fin, se embota la agudeza y - vigilia el entendimiento (14).

En cuanto a la prostitución refiere "Que el - acto mismo de la generación, no sólo habla de ciertas uniones carnales que buscan la obscuridad para escapar de la justicia humana, sino también del - uso de prostitutas, que la ciudad terrena, al dar su aprobación, lo ha hecho lícito (15).

(14) SAN AGUSTIN, "La Ciudad de Dios", Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., Colección Sepan Cuantos, Núm. 142, Traducción Francisco Montes Oca, México 1979. Pág. 325.

(15) SAN AGUSTIN, Op. Cit. Pág. 326

Señala que las palabras "crecer y multiplicar y henchir la Tierra", conforme a la bendición de Dios, es un don del matrimonio que instituyó Dios. Más adelante señalaré que San Agustín, en su vida-práctica, no concordaba con lo dicho anteriormente. Por ahora tan sólo agregaré que según dice la escritura, "hizo los Dios varón y mujer y bendíjolos, diciendo creced y multiplicaos y hechid la tierra y sed señores de ella" (16).

San Agustín nos refiere que la Sagrada Escritura indica que Caín fundó una ciudad; pero Abel, como peregrino, no la fundó, porque la Ciudad de los Santos, es soberana y celestial, aunque produzca en la Tierra los ciudadanos, en los cuales es peregrina hasta que llegue el tiempo de su reino, cuando llegue a juntar a todos, resucitados con sus cuerpos y entonces se les entregará el Reino prometido, donde su principal Rey de los Siglos, reinará sin fin para siempre (17).

La Sagrada Escritura refiere que Abraham tuvo dos hijos, uno con una esclava y el otro con su mujer legítima, la esclava nació de ella joven y fecunda, y el nacido de la mujer nació de vieja y es fértil.

San Agustín señala en sus propias confesiones que vivió en concubinato y al respecto dice "multiplicábase entre tanto mis pecados y cuando fue -- arrancada de mi lado, como un obstáculo para el matrimonio, mi compañera habitual de lecho, mi cora-

(16) SAN AGUSTIN, Op. Cit. Pág. 328

(17) SAN AGUSTIN, Op. Cit. Pág. 333

zón quedó desgarrado y vulnerable por donde esta - adherido, dejando un reguero de sangre. Ella volvió a Africa, haciendo voto de no conocer a otro - hombre y dejando en mi poder el hijo natural que - había tenido de ella; pero yo, desventurado, incapaz de imitar siquiera a una mujer, no pudiendo - soportar la dilación, ya que hasta después de dos años no había de recibir a la mujer que pretendía, como no era amante del matrimonio sino esclavo de la pasión, me procuré otra; no a título de esposa, por cierto, sino como para cebar y prolongar, entera o aumentada la enfermedad de mi alma, al amparo de un hábito ininterrumpido, hasta el advenimiento de la esposa (18).

Podríamos concluir señalando que San Agustín vivió lo que en la actualidad es un hecho, el concubinato en gran número, y el que el legislador deberá ampliar su reglamentación y protección en beneficio de los concubinos y descendientes de los mismos.

Respecto a la calidad de las dos ciudades, Terrenal y Celestial, en la primera se destaca el amor propio hasta llegar a menospreciar a Dios, y la segunda destaca por el amor a Dios, hasta llegar al desprecio de sí propio.

(18) SAN AGUSTIN, Confesiones, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., Colección-Sepan Cuantos Núm. 142 México - 1979, Pág. 94.

En la Ciudad Terrenal se vive según el hombre y en la Celestial, según Dios; la primera está destinada a padecer el eterno tormento con el demonio y la segunda está predestinada para reinar eternamente con Dios.

El primero que nació de nuestros primeros Padres fue Caín, que pertenece a la Ciudad de los -- hombres, y después Abel, que pertenece a la Ciudad de Dios.

IV.- SANTO TOMAS DE AQUINO

Santo Tomás entre otros, puede ser considerado como la expresión clásica del pensamiento político cristiano, de la actitud cristiana frente a la historia.

Tomás de Aquino fue un hombre apasionado por la verdad y por el bien.

Consideraba que el Universo era ante todo de Dios, que el Universo de las cosas se convertía en la arena donde el espíritu humano luchaba en busca de la verdad, a través del significado de todos los seres, en cuyo movimiento, contingencia, perfección y orden descubre las veredas que se convierten en otros tantos caminos, para llegar a la verdad, origen y fin de todos los seres verdaderos, que es Dios (19).

Consideraba que la sabiduría no era la búsqueda teórica de la verdad, sino penetrar en la misma, para en esta forma entregarse al bien actuando como dependiente de Dios, encarnando en un cuerpo que lo hace presente en el mundo y teniendo como único fin el bien.

Para Tomás de Aquino, la Ley natural, es de

(19) DE AQUINO TOMAS, "Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Opúsculo Sobre el Gobierno de los Príncipes", Editorial Porrúa S.A.- Primera Edición, Colección - Sepan Cuantos Núm.301 México 1975, Pág. XIV.

la que proveyan su dignidad, siendo sus derechos-inalienables y sus obligaciones inescapables.

La Suma Teológica la dividió en dos partes, y la segunda parte la dividió en dos secciones y que denominó prima secundae y la secunda secundae.

En la prima secundae, se refiere a la felicidad, como término de la actividad humana, analiza los principios del obrar del hombre como son: Las pasiones, los hábitos buenos y malos y por último la Ley como principio interno y la gracia como principio externo de la acción humana.

La secunda secundae, se refiere a los tipos de vida y estados de perfección, en los que se encuentra el ejercicio más elevado de las virtudes.

Definía la Ley como "Un ordenamiento de la razón en orden al bien común, establecida y promulgada por quien tiene a su cuidado la comunidad (20).

Señalando que en la justicia conmutativa un individuo ha de dar a otro exactamente de lo que recibió, en la justicia distributiva la autoridad a de dar a cada uno lo que merece o necesita según el papel que ejerce en la comunidad, agregando Santo Tomás, que en la justicia conmutativa la proporción que se ha de observar es aritmética más en la distributiva es geométrica, la distributiva normaliza las funciones de los individuos dentro de la sociedad, la conmutativa regula las relaciones entre las personas (21).

(20) DE AQUINO TOMAS, Op. Cit. Pág. XXXVII

(21) DE AQUINO TOMAS, Op. Cit. Pág. XXI.

La Ley se imponía a los súbditos como una regla y medida y para que la Ley tuviera la fuerza de obligar, era necesario que se aplicara a los hombres que debían ser regulados por ella, y tal aplicación sólo se podría hacer cuando la promulgación llegara a conocimiento de los hombres, de ahí que la promulgación era necesaria para que la Ley fuera obligatoria.

La justicia particular se ordenaba a una persona particular que respecto a la comunidad era como una parte para el todo, como una parte se relacionaba con la otra y así se relaciona una persona privada con otra, dándose en este caso la justicia conmutativa la que ordena las relaciones mutuas entre las personas privadas. Respecto a la justicia distributiva refería que como todo se relacionaba con una de sus partes, así se relacionaba lo comunitario con cada uno de los individuos, y es esta justicia la que ordenaba tal relación, que consistía en la distribución proporcional de los bienes comunes.

Dado lo anterior causa admiración este filósofo, en razón de sus conceptos que sobre la justicia tenía, sobre la Ley donde desprendemos su división del Derecho en sus dos grandes ramas y lo importante que es la promulgación de la Ley.

V.- TOMAS MORO

Tomás Moro rechazaba la idea de Platón, en -- cuanto que éste último sostenía la idea de un Estado organizado sólo en pro de una aristocracia pri- vilegiada, a cambio para Tomás Moro, "Hasta el me- nor miembro de la comunidad debía salir beneficia- do en una sociedad cuya unidad fundamental era la- familia" (22).

Así Moro toma de la República la idea básica- de un Estado socialista y democrático.

En el Libro Segundo de la Utopía señalaba que la ciudad se formaba por familias, constituídas en grupos unidos por vínculos de parentesco (23).

En el Libro que se comenta se dice que cuando las mujeres llegaban a nubilidad, se casaban y vi- vían en el domicilio de sus maridos; los hijos y - los nietos quedaban en la familia y debían obediencia al más anciano de los antecesores, salvo que - los años hubiesen debilitado la inteligencia de di- cho anciano, en cuyo caso era substituído por el- pariente en edad que le siguiera.

Cuando la población era demasiado numerosa en forma excesiva en la isla de la Utopía, se designa- ba a un número de habitantes para que fueran a fun

(22) MORO TOMAS, "Utopía", Tercera Edición, Edito- rial Porrúa S.A. Colección Sepan- Cuantos, México 1930 - Pág. XXV.

(23) MORO TOMAS, Op. Cit. Pág. 45

dar al continente cercano una colonia, y así los habitantes de la Utopía, eligían un territorio en el cual indígenas poseían más tierras de las que necesitaban y no las cultivaban, procediendo a la ocupación de las tierras y atraían también a los indígenas y como resultado de esa unión las costumbres de ambos pueblos llegaban a fundirse en uno sólo, y los utópicos lograban hacer fértil, la tierra que los habitantes primitivos consideraban como árida e improductiva.

Los pueblos que se resistían a la convivencia, eran expulsados de sus tierras y las mismas se adjudicaban a los colonizadores.

Tomás Moro señalaba que "Las mujeres no se casaban antes de los dieciocho años y los hombres -- hasta que fueran cuatro años mayores de dicha edad. Cuando una muchacha llegara a tener furtivamente -- trato carnal, a ambos se les amonestaba severamente y se les prohibía para siempre el matrimonio, -- el que sólo podrían contraer cuando el príncipe -- les otorgara el permiso o perdón respectivo. Los -- padres de dicha pareja quedaban deshonrados por no haberlos vigilado adecuadamente" (24).

En Tomás Moro encontramos bastante acrecentados los conceptos de colonización y encomienda, lo que encontró eco en su época.

(24) MORO TOMAS, Op. Cit. Pág. 62.

VI.- COMMON LAW

Es importante hacer destacar que en el vecino país de los Estados Unidos de Norte América se encuentran constituidos mediante Estados Federales, - consecuentemente la legislación en materia civil - y familiar difiere entre los Estados; en iguales - circunstancias encontramos en los Estados de nuestra República Mexicana, bastenos recordar los artículos 121 fracción IV y 124 de nuestra Constitución que estableció, la facultad de legislar sus - ordenamientos de carácter civil; pero volviendo a la Unión Americana me permito indicar que por la - circunstancia anotada anteriormente nos encontramos con situaciones que dentro de un mismo país - producen efectos diversos en cuanto a la unión de hecho de una pareja siguiendo el pensamiento del - ilustre Maestro Ortiz Urquidi nos encontramos que el matrimonio llamado Common Law Marriage, dió validez al matrimonio y que con posterioridad a la - independencia de los Estados Unidos se crearon dos corrientes una la del Estado de Massachusetts, que únicamente reconocía al matrimonio solemne y la - otra del Estado de New York que si reconocía validez a la unión de hecho, seguramente lo señalado - por el Estado de New York es más acorde con la realidad social, como situación semejante tiene el Estado de Tamaulipas de la República Mexicana, quien dentro de su legislación Civil contempla y regula el matrimonio solemne o por comportamiento como - atinadamente los señala el Dr. Raúl Ortiz Urquidi. En la actualidad en los Estados Unidos de Norte -

América en más de veinte Estados de dicha Unión -
Americana, el matrimonio Common Law es válido, - -
mientras que en otros su validez se discute y en -
aquellos Estados en los que el matrimonio Common -
Law se establece como único requisito para consti-
tuirlo el consentimiento, mismo que puede manifes-
tarse en sus distintas formas bien tácitamente for-
mándose por el simple consentimiento de un hombre-
y una mujer de tomarse como esposos (25).

(25) ORTIZ URQUIDI RAUL, Matrimonio por Comporta-
miento, México 1955, Pág. 110 a 112.

VII.- PUFFENDORF

Es menester hacer referencia de quien se preocupó por dar una muestra clara del Derecho Natural con la voluntad Divina.

A manera de recordatorio principiaré por señalar que Puffendorf (Samuel Frei Verrvon) (1632- - 1694), nació en Dorf- Chemnitz (Sajonia), fue profesor desde 1661 en Heidelberg y de 1672 a 1677 en Lund (Suecia).

En este último año fue nombrado Historiador - Oficial en Estocolmo, y a partir de 1688 ejerció - el cargo de Historiador de la Corte en Berlín, - - Puffendorf, se distinguió por sus estudios de Filosofía del Derecho, los cuales llevó a cabo bajo la doble influencia de Grocio y de Hobbes. En el espíritu de éste último concibió el Estado como nacido de la necesidad de evitar el caos a que conduciría la entrega de los individuos a sus propios impulsos, pero, a diferencia de Hobbes, no estimó - que los individuos abandonados a sí mismos diesen origen a una guerra feroz de todos contra todos - sino a un esta insoportable de completa inseguridad.

Como otros autores modernos Puffendorf, explicó el origen del Estado mediante un pacto, pero, - los mismos en los otros casos, se trata de una explicación racional y no de una descripción genética.

Puffendorf, "equiparaba el Derecho Natural - con la voluntad Divina", ello permitía, en su opinión entender las normas universales del Derecho -

racional, sin necesidad de recurrir a la revelación. En las disputas religiosas se manifestó firmemente partidario de la tolerancia (26).

El Derecho Natural, es definido por Rafael de Pina "como el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado".

Agregando dicho autor, cada individuo siente en sí la facultad originaria, no deductible de la experiencia, de valorar el Derecho existente, de distinguir la justicia de la injusticia; no deriva de los sentimientos de los hombres sino que es superior y exterior a ellos (27).

Así también debe señalar.- El Derecho Natural investiga y establece los criterios y primeros principios de todo posible Derecho, partiendo del análisis de la naturaleza del ser humano que es simultáneamente individual y social y sobre todo racional voluntaria y libre.

En conclusión considero que:

El Derecho Natural.- Es el que desprende los-

-
- (26) MORA FERRETER JOSE, Diccionario de Filosofía, Tomo II, Editorial Sudamericana Buenos Aires, Pág. 510.
- (27) DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Primero, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1966.

criterios de los principios Eticos fundamentales -
rectores de todo posible Derecho humano a partir -
del análisis de la naturaleza humana.

El Derecho Divino.- Se inicia con la Escuela-
Clásica y dice que es aquel Derecho cuyos fundamen-
tos están en una manifestación con Dios, (de acuer-
do a los teólogos) posterior a la creación del uni-
verso incluyendo en éste a la criatura humana o -
sean los principios rectores de la conducta huma-
na.

Puffendorf.- Al referirse al Derecho Natural,
como una parte del ser humano consideraba que la -
relación que se establecía en el concubinato, no -
era contraria a los principios del Derecho Natural
ya que cada individuo puede establecer la relación
con las características propias al mismo, atendien-
do a su derecho de libertad, de elegir con quien -
hacer vida en común cuya finalidad es cohabitar ba-
jo un mismo techo, perpetuar la especie, ayudarse-
mutuamente y comportarse frente a la sociedad como
si fuera matrimonio, situación de hecho a la que -
únicamente le faltaría la solemnidad.

VIII.- GROCIO.

Grocio, manifiesta "Hay que observar que ciertos concúbitos son verdaderos y válidos matrimonios, aunque sean privados de algunos efectos propios del derecho civil o también pierden algunos efectos naturales por impedimento de la Ley Civil" (28).

Hay que recordar que en el Derecho Romano, a la unión entre esclavo y esclava se le llamaba contubernio, no matrimonio, aunque a tal unión nada le faltaba de la naturaleza que hay en un matrimonio.

La unión entre el hombre libre y esclava dice se concubinato, no matrimonio, lo que se extendió por efectos de imitación a otras personas de desigual condición, en dichas uniones puede haber verdaderos matrimonios, aunque no se sigan algunos efectos de la Ley Civil.

En el Concilio de Toledo, se señaló "Aquel que no tiene mujer y tiene concubina por mujer, no sea rechazado de la comunión; sin embargo que sea contento de la unión de una sola mujer, o esposa o concubina, como le agradare" (29).

(28) GROCIO HUGO, El Derecho de la Guerra y la Paz, Tomo II (Versión del Original Latino por Jaime Torrubian Ripoll, Editorial Reus S. A. Pág. 49

(29) GROCIO HUGO, Op. Cit. Pág. 51

Señalando Grocio, que tenían derecho a heredar no sólo los hijos naturales, porque estaban expuestos al desprecio, por ser hijos de madre que no fue dignificada por el padre con el matrimonio justo.

IX.- KANT.

Manuel Kant, es considerado como el filósofo de la cultura moderna.

Y únicamente como recordatorio señalaré que Manuel Kant, nació en 1724, en Keonigsberg, Prusia, fue hijo de un talabartero, de ascendencia escocesa, apellidado Cant, (vocablo transformado en Kant, para evitar una pronunciación indebida); estudió Filosofía y Teología, además de Ciencia Natural, al término de sus estudios dió clases privadas, posteriormente fue Maestro Universitario de Filosofía, Antropología y Geografía Física, sobrepasando en ésta última el radio de acción de la Universidad. En la que sustentaba su cátedra.

El pensamiento de Kant, evolucionó significativamente a lo largo de su vida, distinguiéndose en su desarrollo cuatro períodos, el primero de 1746 a 1760, donde prevaleció el interés por las ciencias naturales; el segundo de 1760 a 1769 donde aventaja la vocación filosófica, y se advirtió una tendencia hacia el Empirismo; el tercero de 1769 a 1781 donde se vió ya la idea criticista y por último el cuarto de 1781 a 1804, donde se produjeron las obras clásicas de la Filosofía crítica o trascendental, y tras ellas, en los años posteriores de su vida, algunas aclaraciones y retoques de su doctrina.

Kant, señalaba "Ni en el mundo, ni en general tampoco fuera del mundo, cabe pensar algo como bue

no sin restricción, a no ser una buena voluntad" - (30).

Dicho concepto constituye la expresión más enérgica y precisa de la ética de voluntad frente a toda ética de resultado.

Sostenía que el concepto de buena voluntad, lleva en su entraña la idea de deber, de exigencia interna, sostenía que "La voluntad era una especie de casualidad de los seres vivos, en cuanto que son racionales, y libertad era la propiedad de esa casualidad, por lo cual podía ser eficiente, independiente de extrañas causas que la determinen; así como necesidad natural es la propiedad de la casualidad de todos los seres irracionales de ser determinados a la actividad por el influjo de causas extrañas" (31).

Agregaba que la voluntad era en todas las acciones, una Ley de sí misma.

Al abordar Kant, en tema al conocimiento distinguía un uso real, y un uso lógico; el uso real es aquél por el que las cosas y sus relaciones son dadas; el uso lógico es aquél por el cual los conceptos de las cosas son subordinados unos y otros y unificados entre sí. Insistía en el hecho de -

(30) KANT MANUEL, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica, la Paz Perpetua, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., Colección Sepan Cuantos número 212, México 1977, página 7.

(31) KANT MANUEL, Op. Cit. Pág. 55.

que el uso lógico del entendimiento no eliminaba - el carácter sensible de los conocimientos debido a su origen.

La crítica de la razón pura aparece en 1781, - proponiéndose tres objetivos: primero: En que reside de la validez del conocimiento científico (matemática, física, etc.,) segundo: Cuales son los límites de dicho saber, y por lo tanto, porque no es posible la metafísica tradicional como ciencia; y tercero: Como es posible el verdadero conocimiento filosófico.

Tenía como preocupación teórica descubrir - el principio conforme al cual se podía explicar - cualquier hecho moral de la vida, tal principio lo llama "imperativo categórico", diciendo "Cuando el hombre obra de tal manera que la máxima de su acción pueda valer como máxima de universal observancia, realiza un acto bueno; nada hay en el mundo absolutamente bueno fuera de una buena voluntad" (32).

Respecto a la Filosofía de la Historia, Kant supera a Rousseau, al señalar que "El progreso en la historia es el acercamiento a la perfección moral, bajo el cual hay que entender la paulatina - realización de la idea" (33).

(32) KANT MANUEL, Crítica de la Razón Pura, quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1949, Colección Sepan Cuantos número 203, Página XX.

(33) KANT MANUEL, Op. Cit. Pág. XXII

En cuanto a la Filosofía del Derecho Kant, se ñalaba "Tiene la tarea de fijar las condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno pueda armonizarse con el arbitrio de otro y de asegurar tal libertad de la persona humana" (34).

Refiere que quién por primera vez aplicó a la mujer el nombre de bello sexo, acertó mejor de lo que pudo imaginarse.

La mujer tiene el encanto secreto que inclina a nuestra pasión a juicios favorables para ellas.

Que la mujer tiene un sentimiento innato para todo lo bello, bonito y adornado.

Que las mujeres son muy sensibles a la menor ofensa y sumamente finas para advertir la más ligera falta de atención y respeto hacia ellas.

Y resumía diciendo "En una palabra representan dentro de la naturaleza humana el fundamento del contraste entre las cualidades bellas y las nobles y el sexo masculino se afina con su trato" -- (35).

En relación a la vida conyugal la pareja unida debía constituir como una sola persona moral, regida y animada por la inteligencia del hombre y

(34) KANT MANUEL, Op. Cit. Pág. XII

(35) KANT MANUEL, Prolegomenos a toda Metafísica del Porvenir, Observaciones Sobre el Sentimiento de lo Bello y lo Sublime, Crítica del Juicio, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Colección Sepan Cuantos, número 246, México 1973, Pág. 147.

el gusto de la mujer (36).

Para concluir debo señalar que cierto y acertado fue el considerar a Manuel Kant, como el Filósofo de la era moderna, lo sorprendente es su pensamiento filosófico, plasmado en sus obras lo hizo merecedor a tal distinción.

(36) KANT MANUEL, Op. Cit. Pág. 155

X.- JUAN JACOBO ROUSSEAU

Cabe recordar lo que tenemos conocido, que Juan Jacobo Rousseau nació el 28 de junio del año de 1712 en la ciudad de Ginebra, sus padres respondían al nombre de Isacc Rousseau y Susana Bernard, quienes profesaban la religión protestante y sentían una gran inclinación a la forma republicana. Juan Jacobo por desgracia no conoció la ternura, amor y atención de una madre en razón de haber quedado huérfano al nacer, encontrando en la lectura una gran afición a la misma.

Por el año de 1728, Juan Jacobo Rousseau conoció a Madame Warens quien era una mujer hermosa, joven e inteligente con quien terminó por ser su amante, viviendo con ella uno de los períodos más felices de su vida, relación que duró hasta el año de 1741 en el que al regresar de un viaje encontró con que su amante lo había sustituido por otro.

Juan Jacobo Rousseau al establecerse en Francia y teniendo amplios conocimientos sobre la cultura clásica pasa a ser un buen profesor de música y aún un buen compositor, al deambular por los cafés y salones literarios de París, tuvo contacto con los intelectuales como Diderot D'Alembert y Grimm relacionándose con la alta aristocracia de esa época y de mujeres de alta posición, de las que en muchas ocasiones recibió la protección y ayuda de ellas. Representó algunas obras musicales suyas y arreglos que hizo a obras de Voltaire y Rameau.

Viviendo con Teresa Lavasseur, criada de Juan

Jacobo con quien procreo varios hijos, a los que entregó a la casa de los expósitos; consecuencia de ese acto deplorable fue remordimiento que lo os tigó toda la vida.

En el año de 1750 a Juan Jacobo Rousseau se le otorgó por parte de la academia el premio a su trabajo cuyo título o lema fue Decipimur specie -- recti, que como antes señalé se premió al ciudadano de Ginebra y residente en París Juan Jacobo -- Rousseau.

Dentro de sus obras escribió la Carta D' Alemberé sobre los espectáculos, La Nueva Eloisa cuyo comentario haré más adelante, Emilio y por último el Contrato Social.

De profundo sentido social y más que nada con tiene dicho texto una cátedra sobre la sociedad, origen de la misma y las formas de gobierno, libro que es recomendable su lectura en cuanto a la im portancia de su contenido, permítaseme hacer notar que en la obra citada Juan Jacobo Rousseau, a -- quien considero un gran estudioso del Estado, ha -- bla sobre el estado civil al que define como la -- transición del estado natural al estado civil, di cho estado priva al individuo de muchas ventajas -- naturales pero en cambio obtiene otras tan grandes como sus facultades se ejercitan y desarrollan sus ideas, se extienden sus sentimientos, se ennoblece su alma entera se eleva a tal punto que, si los -- abusos de esta nueva condición no le degradacen a menudo hasta colocarle en situación inferior a la que estaba, terminando por señalar que el hombre -- pierde su libertad natural y el derecho ilimitado-

a todo cuanto desea y puede alcanzar ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee.

Ya para concluir los datos biográficos de Juan Jacobo Rousseau y pasar a comentar *Julia o la Nueva Eloisa*, señalo que el dos de julio de 1778 fallece víctima de un ataque de Uremia, habiendo sido enterrado dos días después en la Isla de los Alamos, Robespierre no pudiendo olvidar a su maestro y dando muestra de gratitud y de afecto ordenó el traslado de sus restos al panteón de la Ciudad de París donde reposa desde el año de 1794, y por azahares del destino sus restos reposan actualmente junto a los de Voltaire su más caro y fiero enemigo (37).

En cuanto al tema que nos ocupa podemos encontrar en el Libro *Julia o la Nueva Eloisa* de Juan Jacobo Rousseau algunos conceptos con respecto al tema de esta tesis, me permito señalar que en el texto de la señora Wolmar a la señora de Orbe se establece:

"No me hubiese casado, a estar ello en mí; pero nuestro sexo alcanza la libertad al precio de la esclavitud, y hay que empezar por ser doméstica para convertirse algún día en señora, harto graves es el estado del matrimonio; su dignidad no corre

(37) ROUSSEAU JUAN JACOBO, El Contrato Social, - - Nuestros Clásicos No. 23, Universidad Nacional Autónoma de México 1978.

parejas con mi humor, pues me entristece y no me sienta bien, con la inteligencia de que me es innoportable toda molestia" (38).

Carta VII

"Marto severo y grave es el matrimonio para que tolere esas expansiones nimias del corazón que acepta en tierna amistad. ¡Oh cuán hermoso proyecto me parece ese de tomar por confidente al marido!" (39).

Tales eran los conceptos que a mi parecer vertió Juan Jacobo Rousseau en el texto ya citado y que se relacionan al tema de mi tesis recepcional.

Carta II de Saint-Preux a Milord Eduardo

"Sólo la gente de bien se complace en el seno de la familia, encerrándose en él voluntariamente. No forman tan mal juicio de sus hijos para que teman que no pueda bastarles el patrimonio que les dejen" (40).

"Aquí se establece la proporción sobre una base que la torna inquebrantable, y es la perfecta armonía que reina entre los dos esposos. El marido se encarga de la recaudación de las rentas, la mujer de su empleo y la fuente de su riqueza se ha--

(38) ROUSSEAU JUAN JACOBO, Julia o La Nueva Eloisa, Cartas de Dos Amantes, Tomo II, Coleccionada y Publicada por Garnier Hnos. Libreros Editores París. Pág. 14 y 15.

(39) Opus Cit. Pág. 46

(40) Opus Cit. Pág. 180

lla en la perfecta concordancia que entre ambos - existe" (41).

Que sabio concepto y que visión tan clara tenía en cuanto a señalar que el marido se encargaba de la obtención de los ingresos y la mujer de su - empleo, pero que la fuente de su patrimonio y de - su riqueza se encontraba en armonía que entre am- - bos existiera.

"La vida triste y mezquina de los padres, es- casi siempre origen del desorden de sus hijos"(42).

"Juiciosas madres que llevan a sus niños a la escuela de la modestia y de las buenas costumbres" (43).

En el contenido del libro que se comentó en- - contramos consejos de orientación y de carácter - educativo en relación a la conducción de los hijos y al respecto.

Carta III de Saint-Preux a Milord Eduardo.

"Que el cielo recompensa la virtud de las ma- dres con el bien natural de los hijos; pero hay - que cultivarlo. La educación debe empezarse desde que nacen" (44).

"He imaginado que la parte más esencial de la educación de un niño de la que se preocupan poco - las más esmeradas, es la de hacerles sentir clara-

(41) Opus Cit. Pág. 182

(42) Opus Cit. Pág. 183 y 184

(43) Opus Cit. Pág. 217

(44) Opus Cit. Pág. 228

mente su miseria su debilidad, su dependencia. El pesado yugo de la necesidad que impone la naturaleza al hombre" (45).

"La misma causa que le hace chillón a los tres años, le torna discolo a los doce, pendenciero a los veinte, imperioso a los treinta e insoponible durante toda su vida.

Eminentes palabras al señalar como se ha observado que la conducta de los padres, que la manera de ser de los mismos se refleja en la forma de desenvolverse y comportarse de sus propios hijos, o sea que lo primero es el resultado de lo segundo.

Volviendo nuevamente al tema de esta tesis me permito señalar que en el contenido de la carta tercera de Milord Eduardo al señor Wolmar, se establece:

"La obligación de casarse no es común a todos; ella depende para cada hombre del estado en que la suerte le ha colocado. Sólo para el pueblo, para el artesano, para el lugareño, para los hombres verdaderamente útiles, el celibato es ilícito; es ilícito; para las órdenes que dominan a los otros, a los cuales todo tiende sin cesar, y que no son siempre demasiado completos; el es permitido y hasta conveniente" (46).

Los anteriores conceptos a mi parecer se re--

(45) Opus Cit. Pág. 242

(46) Opus Cit. Pág. 361 y 362

fieren al tema de esta tesis, y lo mismo hubiera - pasado desapercibidos por mí, si mi Director de tesis Maestro Lic. José de Jesús López Monroy no me indica sabiamente el libro que he comentado, y el que estoy seguro que es desconocido para muchos de nosotros, y lo anterior me da una mayor admiración por Juan Jacobo Rousseau.

XI.- CARLOS MARX

Me referiré para iniciar este inciso que: El límite mínimo del salario y el único necesario es la subsistencia del obrero mientras trabaja, y además la posibilidad de sostener una familia y que la especie obrera no perezca (47).

Respecto a lo anterior y dada la situación económica actual me parece más dable la definición del salario que daba Smith, al señalar que el salario mínimo, es el compatible con la simple humanidad, es decir con una existencia propia de bestias.

Marx, señalaba "Que el animal forma una unidad inmediata con su actividad vital, no se distingue de ella". Es ella. El hombre hace de su misma actividad vital el objeto de su voluntad y de su conciencia por lo que desarrolla una actividad vital consciente (48).

En cuanto a la mujer señalaba que era la relación directa, natural y necesaria entre dos seres humanos, es la relación entre el hombre y la mujer. Esta relación natural entre dos sexos lleva implícita directamente la relación entre el hombre y la naturaleza (49).

(47) MARX CARLOS, Manuscritos Económicos, Filosóficos de 1844, Ediciones Grijalbo, S.A., Barcelona Buenos Aires, México 1975. Página 15

(48) MARX CARLOS, Op. Cit. Pág. 81

(49) MARX CARLOS, Op. Cit. Pág. 113

Marx, sostenía la familia moderna contiene el germen, no sólo de la esclavitud, sino también la servidumbre y desde el comienzo guarda relación con las cargas que la agricultura, encierra, inminente, todos los antagonismos más adelante en la sociedad y en su estado.

Marx, señalaba que la primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos.

Por eso creo conveniente señalar que después del triunfo de la Revolución de octubre, las ideas socialistas se fortalecieron en favor del Derecho Familiar; y el Código Soviético de la Familia de 1926 establece la formalidad de registro de matrimonio, no existiendo ninguna formalidad para la constitución del mismo, ya que bastaba el solo acuerdo de voluntades para unirse, y el hecho de que convivieran para que se entendiera que se encontraban casados; situación que subsistió hasta el año de 1945, en el que estableció el registro de matrimonio como necesario para que tuviera validez legal, siendo nulificada toda clase de solemnidades, sujeta además la obligación de registro para surtir todos sus efectos.

XII.- FEDERICO ENGELS

Según la teoría materialista, el factor decisivo en la historia es, en fin de cuentas la producción y la reproducción de la vida inmediata, - siendo de dos clases, primero la reproducción de - medios de existencia, de productos alimenticios, - de ropa, de vivienda y los instrumentos para producir, la segunda sería la producción del hombre mismo, la continuación de la especie (50).

En 1860, ni siquiera se podía pensar en una - historia de familia, las ciencias históricas hallabanse aún, bajo la influencia de los cinco Libros de Moises, la forma patriarcal de la familia, pintada en esos libros con mayor detalle que en ninguna otra parte, se la identificaba con la familia burguesa de nuestros días, de modo que parecía como si la familia no hubiere tenido ningún desarrollo histórico.

Así la historia nos señala que entre los pueblos no desarrollados existían otras formas de matrimonio, en las que varios hombres tenían en común varias mujeres, lo que se conoció como matrimonio por grupos.

En el estadio primitivo imperaba en el seno de la Tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

(50) MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO, Obras Escogidas, Editorial Progreso, Moscú, Impreso en la U.R.S.S. Pág. 471.

La familia sindiásmica se formaba por parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, el hombre tenía una mujer principal entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás.

En su origen, la palabra familia no significa el ideal, mezcla de sentimentalismo y de disunciones domésticas, en principio entre los romanos ni siquiera se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos, famulus quiere decir esclavo doméstico, y la familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre.

En la India existía entre los Naires una mujer común, pero cada uno de ellos, podía tener, en unión con otros hombres, una segunda, una tercera, una cuarta y así sucesivamente.

La civilización es, el estadio de desarrollo de la sociedad en que la división del trabajo, el cambio entre individuos que de ella deriva y la producción mercantil que abarca a una y otro, alcanzan su pleno desarrollo y ocasionan una revolución en toda la sociedad anterior.

Con la esclavitud, al alcanzar su desarrollo máximo, bajo la civilización, se realizó la primera gran escisión de la sociedad en una clase explotadora y una clase explotada.

CAPITULO II

LA FAMILIA EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

- I.- SOCIOLOGICA
- II.- FAMILIA EN FORMA ECLESIASTICA
- III.- FAMILIA CONCUBINARIA
- IV.- EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

SOCIOLOGICA

La familia es considerada como la unidad social básica. Sus formas y funciones varían ampliamente (51).

Desde el punto de vista institucional, la familia se identifica a veces con las instituciones que definen la estructura del grupo y la conducta que se espera de sus miembros.

La familia participa activamente de una serie de cambios que no son sino corolario de la mutación de la unidad funcional de la sociedad (52).

Los dos elementos institucionales básicos de la familia son: la unión matrimonial y la filiación. Respecto al primero debemos señalar que muchos europeos occidentales reconocen la posibilidad de una unión duradera entre el hombre y su concubina y otras sociedades, viendo la realidad social, han institucionalizado ciertas formas de concubinato.

La familia señalan los sociólogos, es la sede de conductas típicamente interindividuales como son el amor, pero al mismo tiempo es sede en la

- (51) CHINOY ELY, La Sociedad, una Introducción a la Sociología, Fondo de Cultura Económica, México Pág. 139.
- (52) ZANONI A EDUARDO, El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latino Americano, Ediciones Palma Buenos Aires 1970, Pág. 69

que se aprenden muchos modos colectivos de conductas proyectadas en lo social (53).

Respecto al matrimonio como elemento institucional básico de la familia, me permite observar-- que el concubinato como una figura real de hecho - que existe en nuestra sociedad actual, debe ser - más ampliamente reglamentada por el legislador, ya que si el mismo no lo reconoce y amplía su régimen jurídico, se correrá el grave riesgo de mantener - estructuras meramente legales, cuya eficacia en la actualidad pueda ser inoperante por la realidad social que vivimos.

A la familia se le considera, además como un grupo social por la residencia común, la colaboración económica y la reproducción. Dentro de la familia hay que distinguir el matrimonio "Como un - conjunto de hábitos incorporados al campo de las - relaciones existentes entre la pareja de adultos - sexualmente asociados dentro del ámbito familiar, - el que establece el modo y la forma de iniciar y - constituir tales relaciones, las normas de comportamiento y los deberes mutuos que se deben obser--var en esas relaciones.

(53) ZANNONI A. EDUARDO Op. Cit. Pág. 70

LA FAMILIA EN FORMA ECLESIASTICA

La Iglesia Católica considera a la familia, -
 "como la primera sociedad natural, fundada sobre -
 la inquebrantable unión del hombre y de la mujer, -
 para completarse con los recíprocos derechos y de-
 beres entre padres e hijos, entre patronos y sier-
 vos (54).

Respecto a la familia y el hogar, los Papas -
 Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI, se han referido du-
 rante sus períodos a dichos temas; y el primero o-
 sea el Papa Pío XII, ha señalado "La familia ha si-
 do, es y seguirá siendo el manantial y cruce del -
 género humano y del hombre. Obra maestra de la su-
 ma sabiduría y bondad del Creador, ha recibido de-
 él la constitución, las prerrogativas y deberes -
 que le allanan el camino para seguir sus propios -
 fines superiores", "La familia es el elemento vi-
 tal de la sociedad natural, vivero natural, escue-
 la donde crece y se prepara el hombre del mañana -
 (55).

El Papa Juan XXIII, señala: "Dios ha puesto -
 en el corazón del hombre tres amores principalmen-
 te que de sus frutos se nutren y con ellos se ennoblecen: -
 El amor de los esposos, el amor de los padres, el -
 amor filial. Querer arrancar o paralizar estos -
 efectos parecería una profanación de algo sacro -

(54) PEÑA MOTA PEDRO PABLO, Familia Religión Esta-
do, Cepla Editores, Bogotá Colombia, Pág.17.

(55) PEÑA MOTA PEDRO PABLO, Op. Cit. Pág. 17.

que llevaría fatalmente a su ruina a la Patria y a la humanidad. La dignidad, los derechos y deberes del hogar, establecidos por Dios mismo como cédula vital de la sociedad son por ellos tan antiguos como el mundo, son el fundamento del bienestar social (56).

Pablo VI, sostenía que "El hogar es el lugar privilegiado del amor, de la comunión íntima de las personas, del aprendizaje de una entrega continuada y progresiva entre los esposos" (57).

El Concilio Vaticano II, señaló que los peligros que atentan contra la solidez de la Institución Familiar y de la sociedad son: La poligamia, el divorcio, el amor libre, el egoísmo, el hedonismo, el aborto y los usos ilícitos contra la generación.

El Derecho Canónico define al concubinato como la "unión carnal habitual entre dos personas de sexo diverso que no se hallan unidas en matrimonio válido, siendo indiferente que los dos cohabiten o no, que uno o ambos se encuentren casados o que entre ellos subsista o no matrimonio inválido" (58).

El matrimonio en la moral Católica, se considera como una circunstancia agravante de la fornicación simple, pudiendo adoptar la forma de adulterio sacrilegio o incesto, el primero en el caso de que alguno de los concubinos esté unido por vínculo matrimonial, ligado por votos solemnes y en el-

(56) Op. Cit. Pág. 18

(57) Op. Cit. Pág. 18

(58) Op. Cit. Pág. 9

segundo en el caso de que esté unido por parentesco.

Para concluir señalaremos, para la Iglesia la familia es una de las instituciones fundamentales de la sociedad y la religión, y el matrimonio es tan importante y respetado que la celebración del mismo ha sido elevado a sacramento por la Iglesia, por lo que las uniones libres pasajeras o permanentes no son bien vistas y si consideradas como uniones pecaminosas y a los concubinos se les excluye, de los actos legítimos eclesiásticos tales como ser padrino, testigo en los sacramentos, administrador de los bienes de la Iglesia, etc.

LA FAMILIA CONCUBINARIA.

Para hablar de la Familia concubinaria, es necesario el referirnos al concepto de familia natural. Debe entenderse en el sentido de que se sitúa, al lado de la Familia verdadera y única la legítima, una Familia de segunda orden surgida de relaciones sexuales fuera del matrimonio, pues para tal cosa sería necesario admitir también una especie de matrimonio morganático o concubinato legítimo esto es, previsto de efectos jurídicos plenos.- La Ley Civil debe inspirarse en el elevado concepto moral de que la única Familia es la que consagran las nupcias, pero no puede admitir el desprecio de la prole legítima, ese desprecio que vemos en las ordenaciones feudales y en las corporaciones y castas privilegiadas; y escogería el camino por sí, como rígido tributo a la moral, fingiera ignorar toda relación fuera de matrimonio, salvo que constituya delito. Es necesario, en interés de la mujer hecha madre y, sobre todo de los hijos, regular ciertas relaciones que dimanen de la unión sexual fuera del matrimonio, tanto más en el Derecho moderno, en el cual, decaído el vasto concepto penal del estupro como unión sexual con mujer aún mayor de edad y consintiendo, esta unión es, por sí misma, indiferente a los ojos del legislador (59).

(59) BRUGI BIANO.- Instituciones de Derecho Civil, Unión Tipográfica Hispano Americana.- México, Pág. 466.

Visto lo anterior es necesario establecer la diferencia que existe o se presenta entre el amasiato y el concubinato, en el primero las personas establecen relaciones sexuales fuera de matrimonio, como relaciones de tipo accidental, y en los amantes no encontramos en ninguno de los dos el desecho de la posibilidad de perpetuar tal situación, o aún teniendo esos ánimo, no es posible perpetuar o regularizar esa unión en virtud de que uno o ambos amantes se encuentran unidos en matrimonio con otra persona, en el concubinato los concubinos tienen el ánimo de convivir como verdaderos esposos existiendo entre ellos las características de un matrimonio como son guardarse fidelidad, presentarse como matrimonio, cohabitan bajo un mismo techo, los hijos que procrean son reconocidos por ambos, tienen una economía común, la relación en ellos son con ánimos duraderos.

La diferencia entre el matrimonio y concubinato, radica fundamentalmente en la forma, en el primero los cónyuges para haber celebrado su matrimonio reunieron los requisitos que la Ley señala al respecto, llevando a cabo la celebración del mismo con los requisitos de solemnidad que establece la Ley; mientras que en el concubinato encontramos una relación de hecho a la que sólo le falta la forma para ser un matrimonio.

EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

El distinguido Maestro Dr. Raúl Ortiz Urquidi, al referirse al matrimonio por comportamiento (consensual), nos dice que "A la Secretaría de Estudio y Cuenta que tuve a mi cargo en la Sala Auxiliar de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocó en turno el conocimiento del juicio de amparo directo número 9280/950/2a., promovido por la señora MO contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas, en el que reclamándose la sentencia definitiva dictada el día once de octubre de mil novecientos cincuenta, en el juicio sumario sobre cancelación de pensión alimenticia que promovió el señor MMP contra dicha señora, se planteó la cuestión relativa al matrimonio consensual establecido por la legislación de dicho Estado y que desde entonces despertó su interés sobre el particular", refiere el Maestro (60).

El Estado de Tamaulipas incorporó al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La Doctrina jurídica acierta al distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie. Si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento. La --

(60) ORTIZ URQUIDI RAUL, Matrimonio por Comportamiento, México 1955, Pág. 9.

esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación con las leyes que los rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, así se asentó en la exposición de motivos del Código de Tamaulipas, como situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del Derecho, corresponde al hecho jurídico, más no a la figura específica del contrato, que el artículo 70 del Código Civil del Estado ya referido en que se establece el matrimonio, como la unión convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer adolece de notoria anticonstitucionalidad.

El artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas a mi parecer no es anticonstitucional, ni contrario al artículo 130 de la Constitución General de la República, que dicho precepto constitucional establece, que el matrimonio es un contrato civil, que tanto el matrimonio como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, y que por lo tanto tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Que efectivamente el propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la Iglesia, para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil, o que en él y en los demás actos que fijan el estado civil de las personas, carecen de competencia los funcionarios y autoridades del orden civil, esa ley sería notoriamente in

constitucional y contraria del artículo 130, pero - el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, no dice que el matrimonio no sea un contrato civil, - ni que esté sustraído a las leyes y a la competencia civil, dicho precepto establece una situación contractual en la que concurren para la configuración de un contrato, los elementos substanciales - del consentimiento y del objeto, si se reconoce -- que entre un hombre y una sola mujer ha existido, - durante siete u ocho años, convivencia y trato sexual continuado y que ha hecho vida marital, el - artículo cuestionado no se aparta de lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional.

En relación con el concubinato la pareja goza en este caso con libertad absoluta para que la con cubina o el concubinario, pueden disolver su unión por simple separación, por la voluntad de ambos o de uno sólo y sin ningún formulismo y que dicha fi gura o sea el concubinato no concede ningún dere-- cho a los unidos ya que apenas nuestro Código Ci-- vil para el Distrito Federal en su artículo 1635, - concede determinados derechos a la mujer para hered ar, y en el artículo 1368 fracción V, del referi-- do ordenamiento, se los da en cuanto a los aliment os a que tiene derecho, en caso de que no haya si do designada heredera en la sucesión testamentaria.

La legislación del Estado de Tamaulipas, permite libremente la unión, pero no libremente la -- desunión, el matrimonio consensual o por comportam iento que el Código Civil del Estado de Tamauli-- pas no puede equipararse al concubinato o amor lib re, en razón de que dicho Código hace producir - plenos efectos del matrimonio por comportam iento o

unión consensual.

Concluye el eminente Maestro Ortíz Urquidi, - su trabajo que aquí se ha presentado, señalando - que el matrimonio tamaulipeco, no es un concubinato, no es un matrimonio de uso, no el GREYNA GREEN, ni tampoco el matrimonio de hecho, en que para su reconocimiento legal se requiere el transcurso de un término fijo, o el nacimiento de un hijo, como en Bolivia, sino que es el matrimonio mismo el más puro y elevado sentido de esa palabra.

No quiero concluir este capítulo no sin antes recomendar lectura y estudio del trabajo, matrimonio por comportamiento del Maestro Ortíz Urquidi, - ya que el mismo es todo un compendio de conocimientos teóricos y prácticos del tema que en forma sencilla trato de elaborar.

CAPITULO III

NUESTRA LEGISLACION AL RESPECTO

- I.- LEY DE REFORMA
- II.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884
- III.- LEY DE DIVORCIO DE 1914
- IV.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
DE 1917
- V.- CODIGO CIVIL DE 1928

HISTORIA

Antes de referirme a los ordenamientos jurídicos que estudiaré en este capítulo, principiaré por señalar que habiendo sido México durante 300 años una de tantas colonias de las que España fundó en el Nuevo Mundo en el Siglo XVI, la legislación de la antigua metrópoli fue la que entonces nos rigió y es hoy base de nuestra legislación.

Las primeras noticias ciertas de tal legislación datan de la época en que dominaron los romanos, pues aunque no faltan autores que han querido descubrir las leyes con que se gobernaron los primeros pobladores de España, nada sólido puede establecerse sobre esto. La segunda fuente del Derecho Español son las costumbres germánicas, pues habiendo invadido los bárbaros a España a principio del Siglo V, lograron establecer su dominación, aunque dejando al pueblo conquistado el libre uso de las leyes romanas.

Eurico y Alarico II, fueron los primeros monarcas godos que mandaron recopilar las leyes en un Código; el Código de Alarico, sancionado en el año 506.

El Fuero Juzgo fue publicado en el siglo VII, se compuso de algunas costumbres germánicas, de leyes romanas y canones de varios concilios, y se dividía en doce libros que se subdividieron en títulos y éstos en leyes. Se cree que fue formado en el año 671 que denotaba la mayor civilización de los godos españoles. Muchas de sus leyes fueron trasladadas a los capitulares de Carlo Magno.

Con la invasión de los moros, ocupación y evacuación sucesiva de las provincias de España, resultó un gran trastorno en la legislación, pues las mismas necesidades de la reconquistada hacían que cada pueblo tuviese su fuero respectivo. Para corregir este mal se formó un libro que publicó el rey Don Pedro en las cortes de Valladolid en 1531, que se llamó Fuero Viejo de Castilla, o Fuero de los Fijos-Dalgos.

Por el mismo tiempo, durante el propio reinado, se publicó el Fuero Real o Fuero de los Reyes, conocido también en lo antiguo con los nombres de Libro de los Concejos de Castilla, Flores de los Reyes, y con el general; Las Flores. Este Código fue derogado a poco tiempo a instancia de la nobleza castellana, quedando sólo como Fuero Municipal de algunos lugares.

El célebre Código de las Partidas se comenzó a trabajar el día 23 de junio de 1256. Se compuso este Código de Leyes de Derecho Romano, de capítulos de Derecho Canónico, de autoridades de los Santos Padres y de algunas Leyes de los Fueros. Estaba dividido en 7 partidas, de las que cada una comienza con una letra de las que formaban el nombre del rey D. Alfonso, haciendo así un acróstico, composición que era muy del gusto de aquel tiempo. Cada partida se dividió en títulos y éstos en Leyes.

El Código de Partidas fue publicado hasta el reinado siguiente, en que también se dió el Ordenamiento de Alcalá, que tuvo por objeto publicar separadamente algunas enmiendas que se hicieron en aquel Código y otros ordenamientos publicados ante

riormente. Se compuso de treinta y dos títulos divididos en leyes y casi todas las disposiciones que contuvo, se insertaron después en la Novísima Recopilación.

Además de los Códigos mencionados, que fueron comunes para España y sus Colonias, existieron dos, dirigido uno a todas éstas, y el otro sólo a la Nueva España. El primero es la Recopilación de Leyes de Indias, mandada formar en el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluida en el reinado de Carlos II, que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias en el año de 1680. En ella están recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la Conquista de la América hasta esta fecha, dividiéndose la obra en nueve libros que comprende cada uno diversos títulos, en los que se colocan primero las leyes y después los autos acordados relativos a ellas.

El otro Código es la Real Ordenanza de Intendentes, destinada particularmente por la Nueva España, cuando se establecieron en ella. Este Código obra del reinado de Carlos III, que lo sancionó en el año de 1786, estuvo dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda de estas provincias, comprendiendo sin embargo muchas disposiciones de otro orden. Se dividió en artículos y comprendió trescientos seis, en los cuales hizo referencia a muchas disposiciones ya insertadas en la Recopilación de Indias.

Fuera de estos Códigos, se expedieron por los reyes de España durante su dominación en México, muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el Consejo de Provisiones; y además se dictaron

por los Virreyes muchas providencias, llamadas del superior gobierno y por la Audiencia muchos autos, acordados, que tenían en cierta manera fuerza de ley.

Hay que mencionar como Código especial a la Ordenanza de Bilbao y a las Ordenanzas de Minería. Estas fueron distribuidas en diez y nueve títulos divididos en artículos; comprendió todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de industria y comercio nacional.

La Ordenanza de Bilbao fue un Código de Comercio hecho para la Villa de Bilbao en España en 1737.

En particular en cuanto a nuestro País mencionaré que con fecha 27 de septiembre de 1821, se emancipó México a su antigua metrópoli inscribiendo su nombre en el registro de las Naciones, y en ejercicio de su soberanía han expedido sus diferentes gobiernos, las leyes que han creído necesarias. Regida la nación unas veces por el sistema parlamentario y otras por la dictadura, sus leyes han emanado de los Congresos o del Poder Ejecutivo.

Hoy rige la forma republicana, representativa, federal, en virtud de la Constitución de 1857; y como consecuencia de tal organización política, además de los poderes generales, los Estados son libres y soberanos, y tienen facultad de legislar en todo aquello que mira a su régimen interior.

Las leyes de 1821 a 1830 y las de 1833 a 1837, fueron publicadas por D. Mariano Galván, mediante autorización que le concedió el Congreso del 27 de

Abril de 1829. Esta colección tuvo varios tomos y comprendió las leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa, por los dos primeros Congresos Constituyentes, y por los primeros constitucionales.

Don Vicente García Torres, bajo el título de Archivo Mexicano publicó una colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos que comprendieron el Plan de Ayutla y las disposiciones dictadas desde Agosto de 1855 hasta Diciembre de 1861.

El Gobierno Supremo publicó en el Folletín del Diario Oficial otra Colección de Leyes, Decretos y Circulares expedidas por el Gobierno Constitucional de la República.

Basta este ligero resumen para comprender cuán difícil es el estudio de nuestra legislación diseminada en tanto Código y tanta Colección; cuán impropia e inadecuada para el grado de cultura a que México ha logrado llegar, y cuán urgente es la expedición de nuevos Códigos para sustituir los actuales, que dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y otra forma de gobierno.

a). LAS LEYES DE REFORMA DE 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857, en su manifiesto de la misma fecha, señala entre otras cosas "Mexicanos: queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver al país al orden Constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron a quebrantar el yugo del más ominoso despotismo..." (61).

Dentro de las Leyes de Reforma y en relación al matrimonio se estableció: "ha cesado la delegación que el soberano había hecho del clero para con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera sus efectos civiles" (62).

Que el Estado debía cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebrara con todas las solemnidades que resultarán convenientes a su validez y firmeza, y al respecto se decretó entre otras cosas lo siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad -

(61) GUZMAN MARTIN LUIS, Gobierno de Comonfort y Juárez 1856-1863, El Liberalismo Mexicano Pensamiento y en la Acción, Leyes de Reforma, Empresas Editoriales S.A. Pág. 41.

(62) Op. Cit. Pág. 115

civil, el matrimonio civil no podría celebrarse - más que por un sólo hombre y una sola mujer, dicho matrimonio era indisoluble, por lo consiguiente, - sólo la muerte de alguno de los cónyuges, era el - medio natural de disolución, pero podían los casa- dos separarse temporalmente por alguna de las cau- sas legítimas como el adulterio, así como el concu- binato (zic), público del marido, la acusación de- adulterio hecho por el marido siempre que se justi- fique en juicio, la crueldad excesiva del marido, - para con la mujer o de ésta con aquél, etc.

Quienes pretendían casarse debían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil el lugar de su residencia, el cual levantaba una acta y cuyas copias se fijaban en los parajes- públicos, para el caso de no haber objeción se es- tablecía el día y la hora y el lugar en que cele- braría el matrimonio, y en él supuesto de que se - presentara alguna objeción el Juez de Primera Ins- tancia así la calificación correspondiente, ante - quien se ampliara la denuncia y se ofrecían las -- pruebas correspondientes en cuyo caso el juez de- bía resolver a más tardar en tres días lo que a De- recho correspondiera.

El Acta de Matrimonio tenía fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el ma- trimonio legítimamente celebrado.

Tal situación era lo que refería Las Leyes de Reforma, lo que me parece acertado ya que era nece- sario que el Estado que en la época en que se dic- taron muchas leyes se controlara por parte del mis- mo el matrimonio, para establecer el orden, desta- cando el hecho como causa de separación se estable- cía el concubinato, lo que se destacó en este inci- so.

b) CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

El Maestro Julián Güitron Fuentevilla, al hacer referencia al Código Civil de 1870, para el -- Distrito Federal y Territorio de Baja California -- señala que los legisladores de dicho Código tuvieron como fuente de su inspiración, las Leyes de Reforma y los Ordenamientos Civiles Franceses y Españoles de esa época, imperando en la misma una política individualista y liberal por lo que el Código que se comenta tuvo dicha influencia (63).

El Código en estudio establece su reglamentación en relación al matrimonio, parentesco, paternidad, filiación y la separación de cuerpos, viene hacer una especie de divorcio ya vista y contemplada por las Leyes de Reforma, dicho Código Civil, fue el primero de la República, y el mismo hasta -- la fecha ha tenido influencias, en la legislación -- posterior a dicho ordenamiento así lo señala el -- Maestro Güitron Fuentevilla (64).

En relación al matrimonio el Código que comentamos señala como definición del mismo en su propio articulado que el matrimonio es la Sociedad Legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; en esta definición encontramos entre otros el deber sexual, el deber de ayuda mutua, el deber de -- cohabitar bajo el mismo techo, siendo lo crítica--

(63) Op. Cit. Pág. 99

(64) Op. Cit. Pág. 100

ble el término indisoluble que se establece, ya -
que solo permitía la separación de cuerpos, sin -
permitir la disolución del vínculo matrimonial y -
mucho menos sin dejar a los cónyuges en aptitud de
contraer nuevas nupcias.

El matrimonio debía celebrarse ante los fun--
cionarios que la propia ley establecía y con los -
requisitos comprendidos en la misma.

El Maestro de referencia, al comentar el ar--
tículo 192 del ordenamiento en estudio, señala que
dicho artículo dice: "afinidad es el parentesco que
se contrae por el matrimonio, consumado o por cópu
la ilícita entre el varón y los parientes de la mu
jer, entre la mujer y los parientes del varón", el
Maestro Gutiérrez Fuentevilla se plantea la siguien--
te pregunta: ¿qué hizo significar el legislador con
la frase cópula ilícita? dicho Maestro se contesta
que tal vez sin decirlo, fundó la base jurídica --
del concubinato pues al no ser matrimonio consuma--
do, el parentesco lo hizo surgir de una relación -
sexual entre personas no casadas, concepto y opi--
nión a la que me adhiero, por considerar que el --
Maestro interpreta correctamente el Código que se
comenta y en particular a este caso.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, el Maestro Gutiérrez Fuente Villa señala "inexplicablemente se dio un Código Civil a los catorce años de promulgarse el primero en México, sin embargo, debemos señalarlo como una copia del de setenta, sin mayores aportaciones en el orden familiar que entre otras cosas, instituyó la libre testamentifacción, pero casi todo fue una repetición del de mil ochocientos setenta" (65).

A mayor abundamiento el Licenciado Ramón Sánchez Medal señala que el principio de la libre testamentifacción, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen "legítimas" en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio (66).

La razón de dicha reforma se hizo pronto del dominio público en cuanto al nuevo Código Civil, escribió don Jacinto Pallares, y al respecto señalaba que no tenía más novedad importante que haber establecido el principio de libre testamentifacción, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desaveniencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general. Dicha versión se fundó en el sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en 1885 por Doña Laura Mantecón de González en contra de su esposo el General Manuel-

(65) Op. Cit. Pág. 107

(66) SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 13 y 14.

González que fuera Presidente de la República en el período comprendido de 1880 a 1884, de cuyos autos aparece que dicha señora estuvo separada durante todo ese tiempo de su marido, quien tenía interés personal en hacer partícipe de su fortuna a varios hijos naturales habidos fuera de su matrimonio, para lo cual necesitaba de la libre testaméntifacción que se estableció durante su Gobierno en el Código Civil de 1884.

El ordenamiento que se comenta, dejó sin regular el concubinato lo que a mi parecer es altamente criticable que una figura tan importante como es el hecho real del concubinato no haya sido reglamentado.

El Maestro Julián Güitrón Fuentevilla dice que Don Venustiano Carranza fue un jurista nato, tuvo una gran visión en la reglamentación de materias jurídicas, como la familia, por ejemplo y que decir de nuestra Constitución de 1917, primera en el mundo en dar categoría de constitucional, a las garantías sociales.

Me parece muy acertada esta ley al haberse establecido que el divorcio tenía como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial y ya no lo absurdo que era la separación de cuerpos, lo que me parece un gran avance aunque tardío de nuestra legislación.

LEY DE DIVORCIO DE 1914

Don Venustiano Carranza expidió en plena guerra civil, desde el Estado de Veracruz, dos decretos, uno de fecha 29 de diciembre de 1914 y otro de 29 de enero de 1915. Mediante el primero se modificó la Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, para establecer que el divorcio debía entenderse en el sentido de que el vínculo conyugal quedaba disuelto y dejaba a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En la Exposición de Motivos del Decreto que se comenta, se señala que "el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilita la formación de nuevas uniones legítimas evita la multiplicidad de los concubinat--tos" (67).

El licenciado Ramón Sánchez Medal, señala -- "tan fútiles argumentos y la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, -- sólo tuvieron como única explicación el interés -- muy personal de dos ministros de Carranza, a saber, el ingeniero Félix F. Palavicini y el licenciado -- Luis Cabrera, que planeaban ya desde entonces sus respectivos divorcios".

Agregando dicho profesional: "Permitir a los

(67) CONSTITUCIONALISTA, Periódico Oficial de la -- Federación, Veracruz Ver, 2 de enero de 1915.

esposos desunidos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio y para que los hijos puedan educarse en otro hogar legítimo", equivale a sostener que cuando los hombres hacen algo inmoral, hay que declararlo moral y así no habrá ya desorden. De seguirse esta argumentación, habría que aceptar también que como hay algunos casados que tienen una amiga y algunas mujeres casadas que tienen un amante, debe autorizarse la bigamia, e igualmente si algunos hombres por diversos motivos, prefieren el concubinato al matrimonio, hay que legalizar también por una "razón práctica" el concubinato, como lo afirma M. Planiol, pasando así a la sanción legal del amor libre y a la supresión de la familia (68).

(68) SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 18.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Después de la promulgación del Código de 1884 y la Ley de Divorcio de 1914, las leyes destinadas a reglamentar la organización familiar y sus relaciones no habían sufrido cambio alguno. No fue hasta el año de 1917 que Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, promulgó la llamada Ley de Relaciones Familiares (69).

Dándole a la familia una reglamentación más práctica y acorde con la realidad, "sobre bases más racionales y justas que elevan a los consortes a la alta misión que la Sociedad y la Naturaleza imponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia", tal fue el señalamiento que se hizo en él, considerando que sobre la ley de Relaciones Familiares, de fecha 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial, del 14 de abril al 11 de mayo del mismo año, y la que dejó de regir el 10. de Octubre de 1932, en cuya fecha entró en vigor, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según decreto publicado en el Diario Oficial del 10. de Septiembre de 1932.

El Maestro Güitrón Fuentesvilla, señala que la Ley de Relaciones Familiares fue producto de la inquietud palpada, por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas estas entre otras, las que motivaron el movimiento armado de

(69) PALLARES EDUARDO, Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada, Concordada, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México 1917, Pág. 25 a 35.

No siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como los que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante de hijos espurios.

En materia de paternidad y filiación, pareció conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos. Es por ello que también se ha facultado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez, que fomentar las uniones ilícitas. Los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y las obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento del marido, y que este pudiendo reconocer a los suyos no tengan facultad de llevar--

los a vivir a su domicilio conyugal sin permiso de su esposa.

El Maestro Julian Güitrón Fuentevilla, "Considera un error que el legislador pretenda que en el matrimonio haya varias solemnidades, pues si bien es cierto que el matrimonio es un acto solemne, lo es en el momento mismo de la celebración, es decir, cuando el Oficial del Registro Civil, declara casados al hombre y a la mujer; pero tanto los actos preparatorios, requisitos, etc., como los posteriores, establecimiento del domicilio conyugal, etc., no son solemnidades de donde sostenemos, que aun cuando no se poseyera el estado matrimonial - existirá el matrimonio y aquí vemos la influencia del Derecho Canónico, en cuanto al matrimonio consumado y al no consumado, el cual podía anularse - por el privilegio de la fe o por el privilegio preterito". Agrega que "El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, aunque el legislador, no aclaró cuando un matrimonio es de buena fe y cuando es de mala fe, no nos interesa más que el resultado del mismo favorezca ampliamente a los hijos" (71).

La propia ley que se comenta sostenía en su considerando, "Que las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio", seguramente lo establecía su virtud de la -

(71) Op. Cit. Pág. 119.

situación real existente de los matrimonios de hecho, (concubinatos), lo lamentable es que dicha ley no lo enfrentara con valentía y lo reglamentara en la forma amplia que el caso requiere, lo que seguramente no se realizó en virtud de las circunstancias sociales y religiosas que prevalecían en esa época.

han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han hecho por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto celular, agregando que el actual Código era el producto de las necesidades económicas y jurídicas, que la profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, el crecimiento de las grandes urbes, los grandes descubrimientos científicos, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el Derecho que es un fenómeno social, no podía dejar sufrir la influencia de esa crisis, que el Código Civil en 1884 había sido producto de las necesidades políticas y jurídicas de otras épocas, que había sido elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, que dicho Código era ya incapaz de regir las nuevas necesidades, que era preciso transformar y crear un Código en el que se predominara el concepto de solidaridad que era preciso socializar el derecho significando esto el extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo, se indicaba que entre nosotros, sobre todo en las clases populares había una manera peculiar de formar la familia "el concubinato", y que hasta ahora había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por esa se reconoció que el concubinato producía algunos efec

tos jurídicos en cuanto a los hijos o bien en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión consideró al concubinato como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trató lo del concubinato es porque dicha figura se encontraba muy generalizada en nuestra sociedad, hecho que el legislador no debía ignorar (73).

Se consideró justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, se legisló de manera que la concubina tuviera alguna participación en la herencia legítima pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge superviviente, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

De acuerdo al pensamiento del Maestro Rafael Rogina Villegas, "considera que si entre los concubinos no debe tomarse partido alguno si es necesario que se haga para proteger a los hijos, determi

(73) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 451.

nando sobre todo su condición en relación con el -
padre. Tal es la posición adoptada por nuestro -
Código Civil vigente en su artículo 383 (74).

Y a continuación me permito transcribir el -
artículo 383 del ordenamiento ya referido.

Se presumen hijos del concubinario y de la -
concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta -
días contados desde que comenzó el concu-
binato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos -
días siguientes al en que cesó la vida -
común entre el concubinario y la concubi-
na.

Así también la fracción III del artículo 382-
permite la investigación de la paternidad cuando -
el hijo haya sido concebido durante el tiempo que -
la madre habitaba bajo el mismo techo con el pre-
tendido padre viviendo maritalmente, dicha acción-
también corresponde aquellos hijos que hubieren -
sido concebidos durante el concubinato de sus pa-
dres. En tal forma está reglamentado nuestro Cód-
igo Civil al respecto que me atrevo a señalar que -
los hijos habidos en concubinato tiene una protec-

(74) ROGINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexica-
no, Tomo II, Derecho de Familia 5a. Edición,-
Editorial Porrúa, S. A. 1980, Pág. 364.

ción jurídica de nuestro Código tal y como se señaló en los preceptos que se han comentado del ordenamiento que nos ocupa en su estudio, y para concluir me permito transcribir el artículo 382, con la salvedad que en anteriores líneas señalé la fracción que nos interesa en este estudio.

Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

- I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritualmente;
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Dentro del ordenamiento que se comenta el artículo 1368 en su fracción V establece:

A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena

conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Del análisis del anterior precepto que me permito hacer se desprende el reconocimiento que hace nuestro Código Civil de una figura tan importante como es el concubinato, siendo criticable a mi parecer que únicamente se enfoque la protección de la concubina y no así del concubinario, puesto que puede haber la posibilidad de que este último se encuentre en desgracia y económicamente pudiera requerir de los alimentos de los que se ve privado en la forma que está regulado lo que aquí se comenta; a mi modo de ver también es criticable el hecho de que el precepto en estudio mencione el caso de varias concubinas, debemos recordar que dentro del concubinato debe existir el deber de fidelidad, de ayuda mutua, el deber sexual, el cohabitar bajo un mismo techo, el comportamiento público como si fuera matrimonio, por esta razón no se puede dar el caso técnicamente de varias concubinas lo que podría ser, es el de varios amasiatos, pero no concubinatos.

Siguiendo el estudio del Código Civil de 1928 el mismo en el libro tercero Título Cuarto Capítulo VI reglamenta la sucesión de la concubina y al respecto el artículo 1635 a la letra dice:

La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,-

tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con los hijos - que le sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no - - sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y - con hijos que el autor de la herencia hu**yo** con otra mujer, tendrá derecho a las-dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor - de la herencia, tendrá derecho a la cuar-ta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales - dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera - parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja des--cendientes, ascendientes, cónyuge o pa--rientes colaterales dentro del cuarto - grado, la mitad de los bienes de la suc-esión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que refieren las fracciones - II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

Art. 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción - que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con sus hijos adoptivos del autor de la herencia.

Art. 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Al igual que antes señalé, cabe hacer la crítica el porqué nuestro código establece la posibilidad de la sucesión exclusivamente a la concubina, cuando en realidad el concubinario debía tener derecho en igualdad de circunstancias, no hay que olvidar que en muchos de los casos dentro de las uniones que se comentan el patrimonio se constituye con aportaciones de los dos y en muchos casos - dada la confianza, cariño y aprecio que llega a tener el concubinario para su concubina, pone a nombre de ella los bienes que llegan a integrar el pa

rimonio familiar, cabría hacerse la pregunta ¿en este caso en particular que se plantea que sucedería si la concubina falleciera?, técnicamente el concubinario no tendría derecho a la sucesión legítima ya que se vería desplazado por aquellos familiares de la concubina y autora de la sucesión a los que la ley les da el derecho de concurrir a la sucesión legítima; ¿no se considera lo anterior como una injusticia?, hago notar que el anterior planteamiento es un hecho real que sucede con regular frecuencia y es absurdo que la ley no contemple esta situación concediendo el derecho al concubinario de concurrir en la sucesión de su concubina.

CAPITULO IV

LA FAMILIA ACTUAL EN FUNCION DE SU ASPECTO JURIDICO

- I.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- II.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- III.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
- IV.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA
- V.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL - PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Constitución de 1917, se puede interpretar como una Constitución Político Social, habiendo sido la primera en el mundo en consignar derechos sociales o garantías sociales, al reglamentarse el artículo 123 Constitucional Apartado "A" y su Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo que establece:

En el Título Noveno que se refiere a los riesgos de trabajo, y en particular la fracción tercera del artículo 501 de la Ley en estudio, establece que a falta de cónyuge supérstite concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren estado libres de matrimonio durante el concubinato.

A efecto de hacer explicativo el análisis del precepto anterior, me permito desmembrar el mismo y al respecto señalar, la fracción que se comenta se refiere a falta de cónyuge supérstite, lo que me parece correcto puesto que el derecho prioritario para cualquier indemnización debe ser para la esposa y los hijos del trabajador, además de que sólo en el caso de no haber esposa se podrá presentar el concubinato, ya que de haber ésta la concubina no sería tal sino que se vería reducida al carácter de amante.

En cuanto a la persona que vivió con el trabajador como si fuera su cónyuge durante los cinco -

años anteriores a la muerte del mismo, me permito señalar que dicho término que utilizan diversos ordenamientos es injusto, ya que no debe establecerse como plazo de prescripción, y de que existen concubinatos que con un menor tiempo deben ser reconocidos como tales, y esta injusticia en este precepto se puede presentar en un concubinato en el que existiendo todos los requisitos del mismo fallezca el trabajador a los 4 años 11 meses 29 días y no cubriéndose el plazo señalado no se tendría derecho a la indemnización lo que resulta absurdo, fuera de lógica y carente de sentido humano, por lo que se justifica la modificación a dicho precepto.

Por otro lado considero que el derecho que se establece a la indemnización para la concubina, también debe ser para el concubinario, por razones de equidad y de igualdad.

La Ley señala con quien haya tenido hijos, desde el punto de vista de protección del hijo me parece justo, nada más que no hay que olvidar que quienes viven en matrimonio o en concubinato pueden tener una relación por pasajera que sea de la cual se engendre una criatura, en cuyo caso debe tener derecho preferente la esposa, o en su caso la concubina.

En cuanto a que ambos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato me parece acertado ya que es una de las razones y requisitos que se establecen para la existencia del concubinato.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Ley del Seguro Social dentro de su exposición de Motivos establece "que durante muchos años el movimiento obrero pugna porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya exposición había sido declarada de interés público en nuestra Constitución. A pesar de su insistencia y de los diversos proyectos elaborados por el Ejecutivo Federal, no fue posible hacerlo a causa de las difíciles condiciones en que se realizó la nueva integración del país y del insuficiente desenvolvimiento de sus fuerzas productivas. La ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del Derecho Positivo Mexicano; pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra Política Social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales, dió origen a nuevas formas e Instituciones de Solidaridad comunitaria en México. El incremento demográfico, la continua transformación de la Sociedad y la creciente complejidad en las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico debiendo evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos". Tal es lo que se establece en la exposición de motivos que anteceden a la Nueva Ley del Seguro Social (75).

(75) LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Trillas, Séptima Edición México 1981, Pág. 13 y 14.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que le han denominado como nueva ley -- del mismo, fue publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1973, y conforme a su artículo 10.- Transitorio tuvo una iniciación de vigencia simultánea, toda vez que entró en vigor desde el día de la fecha de su publicación, nos atreveríamos a señalar que la denominada Ley del Seguro Social aunque prácticamente es la misma que la anterior, en las reformas que se le hicieron encontramos grandes avances a la misma, dicho ordenamiento de conformidad a su artículo primero establece que la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República. El régimen obligatorio del seguro comprende los riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de los asegurados.

El Capítulo IV que se refiere al Seguro de Enfermedades y Maternidad, en su Sección Primera que señala generalidades y en particular en su artículo 92 establece:

Quedan amparadas por este ramo del Seguro Social:

I.- El Asegurado

II.- El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total;

b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad;

c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado, o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III".

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III".

V.- Los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados en los términos con signados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, has

ta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

VIII.- El padre y madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

Interesándonos del análisis del artículo anterior la fracción III del mismo, que en su primer párrafo se refiere a aquellos casos en los que a falta de esposa se ampara a la mujer con quien ha-

hecho vida marital durante 5 años anteriores a la enfermedad del asegurado, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna tendrá derecho a la protección; todo lo anterior está bien, cabe tan solo preguntarnos porqué se establece en la Ley en estudio un plazo de 5 años como si se tratara de un término de prescripción, cuando dicho plazo puede ser menor. Así también es punto de crítica el hecho de que se refiera a concubinas, debemos recordar que en el concubinato debe existir el deber de fidelidad, de ayuda mutua el deber sexual, el cohabitar bajo un mismo techo, el comportamiento público como si fuera matrimonio, por esta misma razón no se puede dar el caso técnicamente de varias concubinas, lo que podría ser el de varios amasiatos pero no concubinatos.

Lo que si considero un adelanto que la nueva Ley del Seguro Social se refiera al concubinario aunque erróneamente la Ley que se comenta lo llame concubino, dicha Ley es más objetiva más realista al considerar que cuando el concubino se encuentre incapacitado para trabajar el mismo tendrá derecho al seguro de enfermedades y maternidad siempre y cuando reuna los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 92, la Ley que nos ocupa en su Capítulo V Sección Quinta se refiere al seguro de muerte y el se refiere a que en el caso de que ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada el Instituto otorgará a sus beneficiarios las

prestaciones, por viudez, orfandad ascendientes, - etc., en cuyo caso nos interesa la pensión de viudez y el artículo 152 de la Ley que nos ocupa establece:

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años - que procedieron inmediatamente de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a percibir la pensión.

Vuelvo a insistir en mi punto de crítica que establece el párrafo segundo del artículo que se transcribió; que la pensión de viudez la puede recibir aquella mujer con quien el pensionado vivió durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte, volviéndome a preguntar el porqué del término de cinco años, cuando en su caso pudieran ser dos, tres o cuatro; dicho ordenamiento es más realista cuando establece que ambos hayan permanecido libres de matrimonio ya que en este caso si se encuadra en el concepto de concubinato en cuanto a que se regulen más los requisitos elementales del mismo. Nuevamente critico el hecho de que en el segundo párrafo del precepto que se comenta del ordenamiento ya referido, se habla de varias concubinas, ratificando aquí la crítica hecha anteriormente dentro de este mismo inciso.

Es criticable que la Ley del Seguro Social só lo otorgue derechos a la viuda y se olvide del con cubinario con lo que considero un estancamiento y falta de visión de equidad y de igualdad el no haber dado el mismo derecho al concubinario, como lo da a la concubina.

Con lo anterior doy por concluido el estudio y análisis de la Ley del Seguro Social la que en su artículo 92 último párrafo fracción tercera nos muestra un adelanto, así como el párrafo segundo de la fracción cuarta del artículo que se comenta que también denota un adelanto y sin embargo continúa un retroceso en el último párrafo del artículo 152 de la multicitada Ley del Seguro Social; agregando que desde el punto de vista Asistencial debe darse al concubinario en igualdad de situaciones a la concubina.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiende a aplicarse a los trabajadores del Servicio Civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, a los trabajadores de organismos públicos que estén debidamente incorporados a los pensionistas de las entidades y organismos públicos a los que me he referido en líneas anteriores a los familiares derechohabientes tanto del trabajador como del pensionado, a los Senadores y Diputados que integren el Congreso de la Unión durante el tiempo que dure su Mandato Constitucional, siempre y cuando acuerden individual y voluntariamente incorporarse a los beneficios que otorga la ley que se comenta, todo lo anterior lo encontramos dentro del artículo 1o. que nos ocupa y al igual que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social me parece un adelanto y un orgullo para nuestra legislación en general, que quienes somos trabajadores al Servicio del Estado nos veamos ampliamente protegidos por un ordenamiento jurídico específico, lo que nos aporta una seguridad para nosotros y nuestras familias, y nos permita desempeñar con amor y eficiencia la actividad que nos encomiende el Estado a efecto de que la Administración Pública sea eficiente y logre el reconocimiento de aquéllos a quienes les prestamos un servicio.

Las prestaciones que otorga la mencionada Ley son aquéllos que establece el artículo tercero

de la misma y que a la letra dice:

Artículo 30.- Se establecen con el carácter - de obligatorias las siguientes prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad;

II.- Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;

IV.- Servicios que eleven los niveles de vida del servicio público y de su familia;

V.- Promociones que mejoren la preparación - técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia;

VI.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de - las mismas, destinados a la habitación familiar -- del trabajador;

VII.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.

VIII.- Préstamos hipotecarios;

IX.- Préstamos a corto plazo;

X.- Jubilación;

XI.- Seguro de Vejez;

XII.- Seguro de Invalidez;

XIII.- Seguro por causa de muerte;

XIV.- Indemnización global.

Me permito hacer notar que además de las prestaciones anteriormente expuestas en este artículo también préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero como es el caso del préstamo para adquirir automóviles dentro de las marcas que establezca el Instituto a precio de Gobierno y con pagos, mediante descuento quincenal hasta cubrir el importe del vehículo y los intereses que por el préstamo se causen.

En cuanto al tema que nos ocupa la Ley en estudio establece en su Capítulo Tercero que se refiere al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad en su sección primera establece lo relativo al seguro de enfermedades no profesionales en su artículo 23 señala quienes tienen derecho a los servicios de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad, y la fracción primera del artículo que nos ocupa del ordenamiento ya referido señala que a falta de la esposa tiene derecho la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Me voy a permitir desmembrar la fracción ya referida para analizar su contenido y como consecuencia señalar mis puntos de vista de crítica o de adhesión en su caso al precepto, por lo que a continuación señalo:

El artículo y fracción que nos ocupa, la esposa o a falta de ésta la mujer con quien ha vivido, cabe preguntarse no sería conveniente ¿que también en concubinario tuviera derecho al seguro de enfermedad no profesional?, considero que sí ya que puede suceder que el concubinario no se encuentre en condiciones de salud para desempeñar alguna labor remunerativa y puede verse beneficiado como derecho habiente de su concubina, mientras supera su enfermedad, lo anterior me parece más justo y humanitario además de que como se encuentra nuestra sociedad actual muchos casos encuadrarían dentro del concepto vertido anteriormente.

El propio precepto y fracción tantas veces citado habla de cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviere hijos a este respecto me pregunto lo que ya en páginas anteriores señalé ¿qué acaso el término de cinco años se establece como aquél para prescripción? considero que habiéndose hecho una vida estable observándose la fidelidad, el comportamiento público de ese matrimonio como tal, el ayudarse mutuamente, el cohabitar bajo un mismo techo, no debe verse condicionado a un término de cinco años, ya que en un plazo mucho menor al mismo, podría observarse si se trata de un concubinato.

En cuanto a que ambos permanezcan libres de matrimonio si me parece acertado ya que uno de los requisitos que se necesita para que exista técnicamente el concubinato es el que ninguno de los dos se encuentre unido en matrimonio.

Al señalar el multicitado precepto que si hubiere varias concubinas me permito indicar que desde un punto de vista técnico no puede darse el caso de varias concubinas, podría ser una concubina y varias amantes, o tan sólo varias amantes; en páginas anteriores ya he explicado a mi manera lo que considero en forma suficiente lo relativo a este punto.

El artículo 26 de la ley que nos ocupa establece que la concubina tiene derecho al seguro de maternidad siempre y cuando ésta reúna las condiciones de la fracción primera del artículo 23 respecto a esas condiciones se reitera la crítica señalada en líneas anteriores a dicho precepto, con la salvedad por obvias razones de la igualdad que proponía respecto al concubinario.

El artículo 66 de la ley en estudio se refiere al disfrute de pensiones que puede obtener la esposa o concubina. La sección quinta de la ley tantas veces referida hace alusión a la pensión por causa de muerte y al respecto señala en su artículo 89 fracción segunda que a falta de esposa legítima tendrá derecho la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión, nuevamente y por razones de facilitar su análisis me permito desmembrar la fracción en estudio al respecto señalo:

El precepto indica que a falta de esposa legítima yo me pregunto ¿Cuál es la ilegítima?, si la respuesta se refiere a la concubina, difiero y no consiento que a la misma se le llame ilegítima ni que se le singularice con tal nombre ya que se trata de un matrimonio de hecho que en muchos de los casos son más felices que aquellos que lo son conforme a derecho.

Al señalar el precepto siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador me pregunto ¿Qué sucede con aquellas a quien Dios o la Naturaleza - no les han hecho propicias para tener hijos? ¿Qué sucede con aquellas mujeres quienes viviendo en - concubinato con un hombre y teniendo relaciones - sexuales con él, él mismo no las pudo engendrar - que acaso se les debe considerar como culpables y - no teniendo cinco años que da origen a la pensión - deben quedar desplazadas de dicho beneficio? es - absurdo, en estos casos la ley debe reformarse y - ser más justa para esas mujeres y brindarles la - protección y el derecho a la pensión que la Ley - les niega. Que haya vivido durante los últimos - cinco años a la muerte del asegurado, se reitera - la crítica que se hace al término de cinco años co - mo si se tratara de un plazo de prescripción lo - que también es absurdo, ya que en un plazo menor - se puede ver lo que es un verdadero concubinato.

Al respecto me permito señalar que dicho artículo debe ser reformado y que el mismo beneficio que se le otorga a la concubina en el artículo 89- de la Ley en estudio en el sentido de que la misma protección debe otorgarse al concubinario, ya que-

el mismo en algunos casos puede estar impedido a desarrollar total o parcialmente una actividad remunerativa o aún en el supuesto de no estarlo por razones de equidad y de igualdad debe gozar de dicho beneficio.

En cuanto a que ambos estén libres de matrimonio durante el concubinato no se crítica ya que como he señalado a mi parecer es la situación que deben tener los que forman el concubinato.

En relación que si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, me permito reiterar que tal situación no se puede presentar ya que podrá haber varias amantes, pero no varias concubinas, para finalizar me permito señalar que el artículo 92 de la Ley que nos ocupa establece que la pensión se pagará a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o vivan en concubinato.

Con lo anterior doy por concluido el análisis crítico a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no sin antes hacer un reconocimiento pleno a quienes motivaron, propiciaron y crearon dicho ordenamiento que nos otorga una seguridad y tranquilidad personal y familiar.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA

La Ley de Reforma Agraria como ley reglamentaria al artículo 27 Constitucional establece que el contenido de la misma es de interés público y de observancia general en toda la República y en cuanto al tema que nos ocupa la referida ley en su artículo 82 establece que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán en el siguiente orden:

- a) al cónyuge que sobreviva;
- b) a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) a uno de los hijos del ejidatario;
- d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años, y
- e) A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

Interesándonos de lo anterior el inciso (b) - ya que establece que con la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos, en cuyo caso podía encuadrar en la situación del concubinato con la única crítica que se establece que se hubieran procreado hijos, crítica que debe entenderse no en cuanto a los hijos, sino en cuanto a aquella mujer que biológica y físicamente se encontrara imposibilitada para engendrar; así como también aquellos casos en los que el ejidatario -

por cuestiones propias al mismo no hubiere podido engendrar con su concubina.

Nos interesa así también el inciso (d), que establece que puede heredar al ejidatario a aquella persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, a este respecto me parece más acertado y justo que se establezca un término de dos años y no aquél de cinco que establecen diversos ordenamientos que se han comentado y criticado en páginas anteriores.

De los anteriores beneficios debe disfrutar el concubinario por las razones ya expresadas con anterioridad como son aquellos de igualdad y de equidad, ya que en este caso en particular el concubinario puede suceder en los derechos agrarios a la mujer con derechos ejidatarios.

Con lo anterior doy por concluido el estudio y análisis de la Ley de Reforma Agraria, haciendo a la misma las interpretaciones críticas que he precisado.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Bajo el Gobierno del licenciado Luis Echeverría se publicó en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que de acuerdo al artículo primero transitorio del ordenamiento ya referido entró en vigor treinta días después de su publicación, dicho ordenamiento abrogó la Ley de Retiros y Pensiones Militares de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el decreto que había creado la Dirección de Pensiones Militares de mil novecientos cincuenta y cinco, así como también la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

En relación al tema que nos ocupa me permito señalar, que la propia Ley en su capítulo segundo que se refiere a los Haberes de retiro, pensiones y compensaciones. Pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio, establece: en su artículo 37 - que se consideran familiares de los militares para los efectos del capítulo de la Ley que se comenta, en la fracción segunda de dicho precepto a la concubina siempre y cuando la misma reúna las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

A este respecto me permito señalar, que sería tal vez conveniente a mi parecer que en dicha fracción segunda del precepto que nos ocupa debía agregarse al concubinario, ya que dentro del ejército existe personal del sexo femenino que en algún momento dado puede vivir en concubinato, incluir al concubinario para que gozara de los mismos beneficios que la concubina, así también nuevamente reitero mi opinión, que me parece absurdo que el legislador condicione el concubinato a la vida marital que se haga durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte del concubinario como si se tratara de un término de prescripción, cuando de hecho podemos considerar que en un lapso menor de tiempo se puede encontrar una verdadera relación de concubinato.

Dentro del propio capítulo que se comenta y en el artículo 51 que se refiere a los derechos a percibir compensación o pensión, se pierde para los familiares por alguna de las siguientes causas en cuyo caso nos interesa la fracción quinta que establece: "porque la mujer pensionada viva en concubinato"; así también es importante la fracción sexta que señala "contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina (sic), las hijas y hermanas solteras. A este respecto me permito señalar que es correcto a mi parecer que la pensionada viva en concubinato o la concubina que contraiga matrimonio, pierdan los derechos para percibir la compensación o pensión, ya que al formar un nuevo-

hogar corresponderá al marido soportar las cargas del hogar, o en su caso a la mujer coadyuvar a las mismas.

En el capítulo cuarto de la Ley que se comenta y que se refiere a la vivienda y otras prestaciones ya en particular el artículo 85 señala que el Instituto que al tener conocimiento del fallecimiento del militar debería notificar de inmediato a los beneficiarios designados, y el párrafo segundo de dicho precepto nos indica que cuando procede el pago del seguro a la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá el importe sin más requisitos que la credencial correspondiente de afiliación.

En relación a lo anterior me permito reiterar que en mi opinión es que además de señalarse a la concubina se debe señalar en la misma Ley al concubinario en razón de lo sostenido por mi parte en páginas anteriores.

El capítulo quinto, que se refiere en su subtítulo en los servicios de orientación social y en particular el artículo 151 establece: "..... las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar así como la legalización de su estado civil (sic).

En cuanto a lo anterior me permito preguntar, si un papel es suficiente para asegurar la felicidad, o si al tener dicho documento no se les podría complicar la vida en el supuesto que no se entendieran y no fueran felices, para tener que divorciarse ocasionando con ello molestias y gastos.

En relación al artículo 152 párrafo cuarto - que se refiere a que tienen derecho a la atención médico quirúrgica el cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital, nuevamente insisto en señalar que no tan sólo la concubina de be ser tomada en consideración sino también el con cubinario, mismo que se debe incluir en la Ley para que goce de los mismos beneficios de la primera, ratificando aquí las razones que he señalado y sostenido aquí y en páginas anteriores.

El artículo 153 en su párrafo tercero que establece:

Para que la concubina con quien el militar ha ga vida marital tenga derecho a la atención médico quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

Nuevamente insisto que en la Ley que nos ocupa se debe agregar al concubinario en particular - en el precepto y párrafo que se comenta, ya que el mismo debe tener los mismos derechos y beneficios de que goza la concubina en virtud de que puede ha ber alguna persona del sexo femenino que se haya da do de alta como militar no importando el grado - que tenga que viva en concubinato, y en cuyo caso reitero el concubinario debe obtener los benefi - cios de la concubina en este caso.

En el artículo 159 de la Ley en estudio señala que el servicio materno infantil, se impartirá al personal militar femenino, a la esposa o en su caso a la concubina del militar, comprendiendo la consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal, atención de parto, atención del infante y ayuda en la lactancia.

El artículo 161 señala que el personal militar femenino la esposa o la concubina del individuo de tropa tendrá derecho a recibir la canastilla de nacimiento.

En relación a los artículos 159, 160 y 161 me parece acertado y adecuado lo que se establece en los mismos en beneficio de la concubina.

El Título Tercero de la Ley que nos ocupa en su Capítulo Primero que se refiere a las pruebas y en particular en cuanto al artículo 170 establece: que la relación de concubinato se establecerá y acreditará mediante la designación que el militar haya hecho de su esposa o concubina, ante el Instituto, la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba, en relación al propio concubinato la circunstancia del mismo ya que se refiere al inciso a) y b) de la fracción segunda del artículo 37 de esta Ley, se acreditará con los medios de prueba por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior parece adecuado ya que de conformidad al Código Federal de Procedimientos Civiles, será factible probar el concubinato.

Resumiendo me parece sumamente interesante la Ley en estudio y la misma desgraciadamente no es conocida como debía ser, sobre todo destaca el hecho de que a las fuerzas encargadas de la seguridad y defensa del país, se encuentren ampliamente protegidas, lo que les proporciona además de la seguridad, la tranquilidad tanto para el militar como para sus familiares; y en cuanto al tema que nos ocupa únicamente critico que en aquellos artículos en los que específicamente señalé que se debe tomar en cuenta al concubinario y reducir el tiempo de cinco años, para hacerlo de uno o más si no han existido hijos, a efecto de hacer esta Ley más proteccionista y más acorde a la realidad.

CAPITULO V

POLITICA LEGISLATIVA

- I.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE-MORELOS.
- II.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE-VERACRUZ
- III.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE-TLAXCALA
- IV.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- VI.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA
- VII.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- VIII.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS -SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
- IX.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA -LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORE-
LOS

Siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Licenciado Jesús Castillo López, - se promulgó el Nuevo Código para el Estado que nos ocupa.

Y en el análisis del mismo encontramos que el Capítulo Tercero del Título Cuarto del ordenamiento ya referido se reglamenta lo relativo a los actos de reconocimiento de los hijos habidos fuera - de matrimonio.

Y en el artículo 403 del Código en estudio - que corresponde al Segundo Capítulo que se refiere a los alimentos del Título Sexto que comprende el parentesco y los alimentos se establece en dicho - precepto en su segundo párrafo dice "que la concubina tiene derecho a pedirle alimentos al concubinario siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1375 fracción V. Este último en ningún caso podrá exigir alimentos a aquella" - (76).

Los requisitos o condiciones a que se refiere el artículo 1375 en su fracción V establece en considerar como concubina a la mujer con quien vivió - el testador como si fuera su marido, durante los -

(76) Código Civil del Estado de Morelos, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S. A. México 1980 - Pág. 99 y 305.

cinco años que precedieron a su muerte o con la - que tuvieron hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, - la concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case, si fueran varias las concubinas ninguna tendrá derecho a alimentos.

Permitiéndome hacer el desmembramiento explicativo de los artículos que nos ocupan, me parece conveniente, justo y humano que la concubina tenga legalmente el derecho establecido en la norma y - por consiguiente la facultad de exigir alimentos - al concubinario, no pareciéndome justo y sin embargo criticable que el concubinario no tenga tal derecho frente a su concubina.

En lo que respecta al análisis de que se entiende por concubinato vuelvo a criticar el término de cinco años que se establece como condición, - pareciéndome correcto por el sólo hecho de tener - hijos se olvide de dicho término condicionante. - Volviendo a pensar que injusto resultaría quienes viviendo 4 años y fracción y no teniendo hijos por razones biológicas inherentes a los dos, pero siendo de hecho un matrimonio feliz, no puede el mismo ser considerado como concubinato.

Es correcto el hecho de que deban permanecer libres de matrimonio durante el concubinato; también me parece correcto que la concubina tenga derecho a alimentos mientras la misma observe buena conducta y no se case, y me pregunto ¿Qué sucedería si la concubina establece un nuevo concubinato y observa consecuentemente una buena conducta en -

el mismo, tendría derecho a alimentos, no se ha casado y observa buena conducta, luego entonces encuadra en el precepto y luego absurdamente tendrá derecho a alimentos?, así también el artículo 1375 fracción V establece que el testador debe dejar alimentos a la concubina.

En cuanto a la sucesión de la concubina la misma se encuentra reglamentada en el Capítulo Sexto Título Cuarto que se refiere a la sucesión legítima y al respecto establece lo que a continuación se resuelve, artículo 1643.

La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Le corresponderá la porción de un hijo, bien sea que concorra con hijos o descendientes de ella y del autor de la sucesión, o exclusivamente con hijos o descendientes de éste, habidos en matrimonio o fuera de él.

II.- Sólo en el caso de que la concubina tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integran el haber hereditario líquido, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere la fracción que antecede.

III.- En los demás casos se observará lo dispuesto en los artículos 1634 a 1637.

Lo que me parece positivo en el Código Civil de Morelos respecto del ordenamiento que nos ocupa, que se conceda el derecho a exigir alimentos al concubinario, no siendo correcto el que se prive de tal derecho a éste último con respecto a su concubina.

Así también la laguna existe en la fracción V del artículo 1375 cuya omisión se presta a discrepancias y discusiones, tal laguna es en el sentido de que debió haberse señalado que la concubina tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta, no se una en concubinato y no se case.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, siendo Gobernador en dicha fecha el C. Ingeniero Adalberto Tejeda, dentro de la exposición de motivos en relación al concubinato se establece como novedad en el Derecho Nacional la facultad de heredarse recíprocamente las personas que hayan vivido como marido y mujer bajo un mismo techo durante los tres años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o un tiempo menor si han tenido hijos, tal es lo que se estableció en el artículo -- 1568; seguramente el legislador al dictar dicho precepto tomó en cuenta las circunstancias, ambiente y situación de inequidad que solía prevalecer entre la concubina y el concubinario, cuando después de haber hecho una vida en común en la que todos los propósitos conyugales puede decirse completos, o en la que la procreación de los hijos determinaba una verdadera situación familiar, la falta del acta de matrimonio trafa consigo que los más íntimos componentes de la familia concubinaria tuvieran que considerarse como extraños para los efectos de discernir la sucesión y la adjudicación de los bienes patrimoniales, puesto que no hay motivo para que se considere este asunto con exclusivo criterio de protección a la mujer. Quienes juntos han vivido y juntos han formado una familia, un patrimonio y un objetivo común en la vida son acreedores a participar y disfrutar de las conse--

cuencias de esa comunidad, en todos los aspectos - de ella. Esto es lo equitativo e igualitario; establecer sólo en favor de la mujer la protección y olvidar al compañero de ella es sólo atender motivos románticos de carácter sentimental y no razones de índole jurídico.

Ante el derecho que se erija como una identificación de efectos y de intereses que es la que - trata de salvaguardar en este punto el legislador, tanto el hombre como la mujer, deben ser sujetos - de un estatuto jurídico perfecto, y no cabe pensar en que un precepto de esta naturaleza quedáse sólo apoyado en motivos proteccionistas y sentimentales, instituidos sin el vigor de una norma jurídica estricta; pues si sólo el apoyo del sentimiento hubiera de quedar como armadura intrínseca del mandamiento, éste dejaría de ser un precepto legal para convertirse sólo en una prédica de compasiva e inútil conmiseración que la médula filosófica del derecho rechaza.

Igualdad jurídica, de la mujer en el estatuto sucesorio. Además de las circunstancias que se - han citado, en el Libro Tercero, el Legislador de Veracruz, persevera en el propósito igualitario de conferir a la mujer todos los derechos definidos - para el hombre en materia de albaceazgo, desempeño del mismo, administración de la herencia, aceptación de ella, y demás modalidades del estatuto sucesorio, en las que el antiguo derecho discernía - diferencias depresivas para la mujer.

Dentro del análisis del Código que nos ocupa-

y en cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio se reglamenta su situación en los artículos 48, 290 a 319 y al respecto señalaré que el artículo 313 establece:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina;

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina;

La Ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.

Como se ve dicho precepto ya presume la posesión del estado de hijo nacido de la unión entre el concubinario y la concubina y por si lo anterior fuera poco en cuanto a la investigación de la paternidad de los nacidos en concubinato también se reglamenta dicha situación en la fracción tercera del artículo 314 y a continuación me permito transcribir el precepto completo.

La investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio es-

tará permitida a éstos siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación;

II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;

III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;

IV.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre.

El artículo 75 del ordenamiento que se comenta nos da la definición del matrimonio y al respecto señala que es la unión de un sólo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia, debiendo celebrarse dicho matrimonio ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que la misma establece.

En relación a la sucesión en el concubinato, se refiere el Capítulo Sexto del Título cuarto que comprende la sucesión legítima y el artículo 1568 establece:

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o

un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

A manera de comentario me permito señalar que el ordenamiento jurídico que se comenta denota un adelanto en considerar en igualdad de situaciones en cuanto a la sucesión legítima en el concubinato a la concubina y concubinario, además de que reduce a tres años el término de cinco que tan exageradamente establecen la mayoría de los ordenamientos por lo anterior creo y pienso que el Código Civil del Estado de Veracruz debe ser tomado a consideración en cuanto a reformas que se plantean a nuestro Código Civil.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dado bajo el Gobierno del Licenciado Emilio Sánchez Piedras, el que entró en vigor el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, me parece, un Código que realmente contempla el concubinato como una realidad social y dicha contemplación no queda indiferente al reglamentar a quienes intervienen en dicha figura jurídica y dentro de la Exposición de Motivos de dicho Código, se establece el interés que tiene el Estado para quienes vivan en concubinato, contraigan matrimonio, señalando la forma de dar cumplimiento a dicho interés y definiendo lo que se entiende por concubinato, tal y como aparece en el artículo 42 de dicho Código.

Así también se establecen varias disposiciones aplicables al concubinato realidad social que el Estado no puede ignorar. A veces se trata de uniones firmemente establecidas, cuyo inicio es una ceremonia religiosa y cuyos integrantes no celebran el matrimonio civil por decidia o ignorancia.

Las Leyes influidas especialmente por el derecho social, entre ellas la del Seguro Social y la Federal del Trabajo toman en consideración tales uniones y no podrían dejar de hacerlo.

El mismo Código en su exposición señala: "El matrimonio es la forma ideal según el legislador,-

de la unión de los sexos; pero ello no justifica - que el legislador cierre sus ojos y sus oídos ante esas uniones; por ello, la primera regla que en esta materia proponemos es una declaración de principios: el Estado procurará, por todos los medios - que estén a su alcance que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Si el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio familiar vive en concubinato, el Juez citará - tanto al concubinario como a la concubina, y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio, sino existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que haya procreado; pero el hecho de que los concubinos no contraigan matrimonio no impiden la constitución del patrimonio de la familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedaran reconocidos".

Otra cosa importante que se destaca dentro de la exposición de motivos que se comenta es "el hecho de la posesión de estado matrimonial, que no es otra cosa que el concubinato equiparando sus efectos al matrimonio cuando dentro del concubinato se han procreado uno o más hijos en beneficio - de éstos puede justificarse ampliamente y sin reservas de ninguna clase, tal equiparación".

En caso de sucesión, "si el supérstite no tuvo descendencia con el autor de la herencia durante el concubinato y no duró el mismo cuando menos un año no hay derecho a heredar; pero si tiene el supérstite derecho a alimentos mientras no contraiga nupcias ni viva de nuevo en concubinato".

Y el mismo ordenamiento establece en su exposición de motivos, que "para que haya concubinato se requiere que la unión sea singular y que tanto el concubinario como la concubina sean solteros, es decir que no estén unidos a otra persona por matrimonio".

Estableciéndose así también si el concubinario tiene varias concubinas o si la concubina tuviere varios concubinarios cesa la equiparación sin perjuicio de los derechos de los hijos".

En el aspecto de sucesiones "se confiere derecho hereditario y derecho a alimentos tanto a la concubina como al concubinario".

Por todo lo anterior me parece que el Código Civil de Tlaxcala es un Código realista y práctico que analiza, contempla y reglamenta el concubinato en una forma más adelantada en comparación a los diversos ordenamientos civiles de otros Estados de nuestra República e inclusive de nuestro Código del Distrito Federal.

Y a fin de hacer más explicativo lo anteriormente permito a continuación pasar al análisis de diversos artículos del Código Civil que se comenta.

Y al respecto el artículo 27, en su segundo párrafo establece que la familia la forman las personas que estando unidas en matrimonio o en concubinato o por los lazos de parentesco de consanguinidad de afinidad o civil, habitan una misma casa y tengan por Ley o voluntariamente unidad de la administración del hogar.

El precepto anterior al referirse a la familia señala una realidad social al decir que la misma se integra o se constituye por parejas unidas - en matrimonio o en concubinato, ya que si bien es cierto la forma ideal es lo primero, no es menos cierto que infinidad de personas se unen para formar el concubinato y las mismas como pareja en muchos de los casos son más felices que muchos matrimonios que reflejan su infelicidad, en cuanto al mismo precepto en éste se menciona el deber de cohabitar bajo un mismo techo, el deber sexual por los lazos que resulten de la consanguinidad y el deber de ayuda mutua en cuanto a la administración de los bienes del hogar.

Artículo 28 establece:

Cuando este Código no permita a una persona - la adquisición de un derecho o la celebración o un acto jurídico, no podrá ella adquirir tal derecho o realizar ese acto jurídico ni por sí ni por interpósita persona y para esos efectos salvo que este Código disponga otra cosa son interpósitas personas el cónyuge en su caso el concubinario o la concubina y los presuntos herederos o socios de la persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar tal acto jurídico. La interpósita persona se denomina también testaferro.

Al respecto me permito señalar que al indicar se que por interpósitas personas se entiende el cónyuge el concubinario o la concubina, el legislador considera que si en el cónyuge se tiene confianza la misma debe existir en el concubinario, c

en la concubina según el caso, lo que me parece co
rrecto ya que en muchas de estas uniones existe -
una mayor respuesta en cuanto a apoyo y confianza.

En el Capítulo Segundo se trata de los requi-
sitos necesarios para contraer matrimonio, del Tí-
tulo Tercero que se refiere al matrimonio, el ar-
tículo 42 del ordenamiento que nos ocupa establece
"que el matrimonio debe celebrarse ante los funcio-
narios que establece la Ley, con todas las solemn-
dades que la misma exige. Que el Estado debe pro-
curar por todos los medios que estén a su alcance,
que las personas que viven en concubinato contrai-
gan matrimonio. Y para la realización de este fin-
estatal, que es considerado de orden público se de-
berán efectuar campañas periódicas de convencimien-
to en las que colaborarán los funcionarios y maes-
tros del Estado". Y dicho artículo en su párrafo -
tercero nos define al concubinato como "la unión -
de un solo hombre y una sola mujer solteros que se
unen sin estar casados para vivir bajo un mismo te
cho, como si lo estuvieren salvo disposición de la
Ley en otro sentido cuando el Código habla de con-
cubina o concubinario se debe entender que se re-
fiere a las personas que viven en las condiciones-
supuestas en la definición que se da al concubina-
to", me parece correcto que el Estado que auxilián-
dose de los funcionarios y Maestros del Estado pro-
muevan campañas masivas para que aquellas personas
que vivan en concubinato contraigan matrimonio pe-
ro dichas campañas por permanentes que sean no po-
drán acabar con dicha figura, porque la misma se -
constituye más frecuentemente en nuestro país, en-
razón de que existen personas que tratan de esta--

bloccar una unión a efecto de ver que tan felices -
son y siendo tanto por ignorancia o por desidia -
no regularizan su situación; en cuanto a la definici
ción que da del concubinato la misma me parece -
acertada ya que se establecen las condiciones de -
libertad o sea sin compromiso de unión, de cohabi-
tar bajo un mismo techo y es de entenderse que si-
el concubinato se equipara al matrimonio debe existir
también el deber de fidelidad, el deber sexual
y el deber de ayuda mutua.

En cuanto al parentesco el artículo 139 del -
Capítulo que se refiere al parentesco del Título -
Cuarto que reglamenta el parentesco los alimentos-
señala "que la Ley asimila al parentesco por afinidad
la relación que resulta por virtud del concubi-
nato, entre el concubinario y los parientes de la-
concubina y entre los parientes de la concubina y-
del concubinario, que dicha asimilación sólo com-
prende a los parientes consanguíneos en línea rec-
ta ascendente o descendente, sin limitación de grado
; y que su único efecto es constituir un impedi-
mento para el matrimonio.

Al respecto me permito manifestar que me parece
correcto el que la Ley establezca el parentesco
por afinidad entre concubinario y los parientes de
la concubina y entre ésta y los parientes del concu-
binario, al parecerme correcto señalo que en mu-
chas de las uniones libres llamadas concubinatos -
se llega a tener más respeto para los parientes de
la concubina o del concubinario por parte de los -
mismos, como en el caso de los suegros, abuelos de
quienes forman el concubinato o los hijos de quie-

nes integran él mismo, y me parece justo y acertado que se establezca un impedimento para contraer matrimonio en los términos que se han comentado, ya que si el concubinato se equipara al matrimonio, el primero debe tener básicamente la misma reglamentación que el segundo.

El Capítulo Segundo de los alimentos, del Título Cuarto ya señalado en su artículo 47, establece en su primer párrafo que "los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados por la Ley" y en el segundo párrafo dicho ordenamiento establece que "el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges" y el tercer párrafo del artículo que se comenta establece que "el concubinario y la concubina tiene el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de los alimentos; "como comentario a dicho precepto me permito señalar que al establecerse que tanto el concubinario como la concubina se deben mutuamente alimentos, me parece correcto por razones de equidad o igualdad, ya que como se ha señalado el concubinato se equipara al matrimonio, en cuanto a que el concubinario y la concubina tienen derechos de preferencia que a los cónyuges les concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos, lo anterior en igual forma me parece correcto que al concubinario y a la concubina se les de él mismo derecho preferente que a aquellos que están unidos en matrimonio, como manera de aclarar lo anterior, me permito explicar que el último párrafo del artículo 54 que se comenta es el que se

refiere a que los bienes de los cónyuges y sus productos así como los sueldos, salarios o emolumentos de los mismos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por Ley o por convenio. Para hacer efectivo dicho derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes, y dentro del Capítulo que se comenta el artículo 168 establece que cuando los consortes o en su caso alguno de ellos no estuviere presente o aún estando no cumpliera con la obligación de los alimentos que le impone el artículo 54 de este Código, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir la exigencia alimenticia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo dicho artículo es aplicable al concubinario y a la concubina.

A manera de comentario me parece justo y conveniente que el concubinario y a la concubina se les de el mismo derecho de los consortes con respecto a que cuando uno de los que forman el concubinato se encuentre ausente o estando presente se cumpla con la obligación alimentaria será responsable de las deudas que originen la misma.

El artículo 189 del Capítulo Segundo se refiere a las presunciones de paternidad establece que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: los nacidos después de 180 días contados desde que empezó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes después de haber -

llos casos en que se pretende constituir un patrimonio de familia por personas que viven en concubinato, el juez citará tanto el concubinario como la concubina y sin mediar formalidad alguna procurará convencerlos para que contraigan matrimonio, si no existe impedimento no dispensable y así también los motivará para que reconozcan a los hijos que hayan procreado, pero el hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide tal hecho la constitución del patrimonio de familia y los hijos de ambos o de uno de ellos si los hubiere quedarán reconocidos.

Como comentario a este precepto me parece correcto que se pueda constituir un patrimonio de familia de protección a los concubinos y a la familia de los mismos, así también es correcto que la propia Ley establezca la facultad al Juez de invitarles a contraer matrimonio, pero más correcto es que la propia Ley les conceda el derecho de libre albedrío de celebrar su matrimonio, o sin que éste último sea un impedimento de la constitución del patrimonio de familia; lo que me parece también altamente beneficioso es que mediante la comparecencia de los concubinos ante el órgano jurisdiccional para solicitar la constitución del patrimonio de familia y ante la invitación del Juez a casarse, y en el supuesto de que se casen o no, los hijos del concubinato queden reconocidos por la declaración judicial expresa hecha ante el tribunal.

Las fracciones III, IV y V, del artículo 2683 que se encuentra comprendida dentro del Capítulo -

Cuarto, que se refiere a los bienes que pueden disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años;

II.- A los descendientes que estén incapacitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años.

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón este impedido de trabajar, o que siendo mujer no contraiga nuevo matrimonio ni viva en concubinato.

IV.- Al concubinario que esté impedido para trabajar;

V.- A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato;

VI.- A los ascendientes;

VII.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Salvo en el caso de las fracciones II a V anteriores no hay obligación de dejar alimentos, si-

güentes:

I.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durante un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión;

II.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

Como comentario a este precepto me parece correcto que el concubinario pueda heredar a la concubina ya que aquí más que un principio de igualdad creo que es un principio de justicia, así también que el tan criticado término de vida común de cinco años, se ve reducido a un año.

El artículo 2911 establece al respecto:

Si la vida en común duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Dentro de este artículo me parece justo que el concubinario o la concubina supérstite tenga derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar, en cuyo caso creo -

que el legislador actuó con justicia y viendo un hecho real lo reglamentó no sólo con justicia sino desde un punto de vista humano.

El artículo 2912 establece:

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios concubinarios, ninguno de los supérstites tendrá derecho a heredar ni a alimentos.

A este respecto me permito reiterar la crítica que en anteriores Capítulos hice en el sentido de a mi parecer no puede darse el caso de varias concubinas o varios concubinarios en razón de que serían varios amasiatos en lugar de concubinatos, toda vez que la figura del concubinato se refiere a la unión libre entre hombre y una mujer, libre de matrimonio, sin impedimento para ello, en la que debe existir los principios de fidelidad, deber sexual, ayuda mutua, cohabitar bajo un mismo techo, y aparecer frente a la sociedad como matrimonio.

Por último el artículo 2913 del multicitado ordenamiento que nos ocupa establece:

El concubinario en su caso y la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, puede deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.

Me parece conveniente que tanto el concubinario o concubina por derecho propio o en representación del hijo habido con el autor de la sucesión puede ejercitar las acciones respectivas dentro de un juicio universal sin necesidad del procedimiento judicial previo, lo que es altamente beneficioso para los derechos del menor.

No quiero concluir este Capítulo sin antes hacer patente mi reconocimiento a quienes intervinieron en la redacción del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ya que me parece que en materia de concubinato es el ordenamiento más avanzado en lo que ha dicha figura se refiere en relación a aquellos que reglamentan tal situación en los diversos Estados de nuestra República Mexicana incluyendo nuestro propio Código Civil para el Distrito Federal.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Parentesco:

Artículo 294.- (Redacción Actual). El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 294.- (Reforma que se propone). El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón; se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.

Razones que justifica la reforma que se plantea

La reforma que propongo es en razón de que - considero que debe igualarse al matrimonio con el concubinato ya que a éste tan sólo le falta la formalidad para considerarse como un matrimonio, no obstante de que de hecho lo es, por tal razón creo que el parentesco por afinidad debe ampliarse para con los parientes de la concubina y concubinario - en la forma que así preciso.

De los alimentos:

Artículo 302.- (Redacción Actual). Los cónyuges de

ben darse alimentos. La ley determinará cuándo - queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 302.- (Reforma que se propone). Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará - cuándo queda subsistente esta obligación en los ca - sos de divorcio y otros que la misma ley señale; - el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que - los señalados para los cónyuges; el concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que - a los cónyuges concede para el pago de alimentos, - el artículo 322.

Razones que justifican la reforma que se propone.

La modificación que aquí planteo la hago en - razón de que considero en igualdad de situación al matrimonio y al concubinato, y por lo tanto, el - concubinario como la concubina se deben proporcionar mutuamente los alimentos en igualdad de cir- - cunstancias y proporciones que establece la Ley pa - ra los cónyuges, y en igual forma tanto el concubi - nario como la concubina tendrán derecho preferente en la misma forma que lo tienen los cónyuges en - los casos del artículo 322 del ordenamiento que - nos ocupa.

Artículo 322.- (Redacción Actual). Cuando el deu - dor alimentario no estuviere presente o estándolo - rehusare entregar lo necesario para los alimentos-

de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 322.- (Reforma que se propone). Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo; este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Al considerar que lo preceptuado por el artículo 322 del Código Civil también debe ser aplicado al concubinario y a la concubina lo es en razón de la similitud que encuentro entre el concubinato y el matrimonio, siendo por lo tanto a mi parecer necesario el reformar el precepto que nos ocupa en la forma que aquí propongo.

Filiación:

Artículo 360.- (Redacción Actual). La filiación -

de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, - con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia - que declare la paternidad.

Artículo 360.- (Reforma que se propone). La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 343 y 383 tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.

Razones que justifican la reforma que se plantea.

La reforma aquí propuesta la considero altamente beneficiosa para quienes surgen de la relación del concubinario y la concubina en cuyo caso los mismos podrán justificar la filiación respecto al padre o concubinario en el juicio de intestado o de alimentos, quienes para probar la existencia del concubinato y el estado de hijo del mismo se podrán valer de los medios de prueba establecidos en la Ley, señalando específicamente entre otros -

la testimonial, lo que tendrá por objeto el probar lo que he señalado o sea el concubinato y la filiación respecto al concubinario.

Patrimonio de la familia:

Artículo 731.- (Redacción Actual). El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, - designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- Que son propiedad del constituyente de los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Artículo 731.- (Reforma que se propone). El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio familiar, aún en el caso en que viva en concubinato, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado y que vive en concubinato;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia o del concubinato a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, o mediante prueba testimonial en el caso de concubinato;

IV.- Que sean propiedad del constituyente de los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Sugiero como reforma al precepto que nos ocupa que es altamente justificativo a mi parecer ya-

que se da la posibilidad a los concubinos de poder constituir el patrimonio de familia en cuyo caso - se protegerá a los miembros de la familia del concubinario y de la concubina, teniendo éste una ventaja ya que garantizará y asegurará el patrimonio de la familia concubinaria.

De los bienes que puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos:

Artículo 1368.- (Redacción Actual). El testador - debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, - cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. -- Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido li

bres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1368.- (Reforma que se propone). El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la concubina o concubinario con quien - el testador vivió como si fuera su cónyuge durante un año o más si no hubiere hijos inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras el concubinario o la concubina de que se trate no contraiga nupcias o establezca otro concubinato, y observó buena conducta. Si fueron varias las concubinas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Considero que a fin de proteger tanto a la concubina como al concubinario debe tomarse en cuenta las reformas aquí propuestas a efecto de que como he señalado se proteja a quienes constituyen el concubinato, en el sentido de que si bien es cierto que toda persona tiene libre derecho de disponer de sus bienes por testamento, no deja de ser menos cierto que quienes formaron el concubinato y encuadran dentro de las circunstancias que he propuesto deba tener derecho a los alimentos.

De la sucesión de la concubina:

Artículo 1635.- (Redacción actual). La mujer con- quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron - inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de ma- trimonio durante el concubinato, tiene derecho a - heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos - que lo sean también del autor de la herencia, se - observará lo dispuesto en los artículos 1624 y -- 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendien- tes del autor de la herencia, que no sean también- descendientes de ella, tendrá derecho, a la mitad- de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y- con hijos que el autor de la herencia hubo con - otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras par- tes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor - de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte - de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales den- tro del cuarto grado del autor de la sucesión, ten- drá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja des- cendientes, ascendientes, ascendientes o parientes

colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

De la Sucesión del concubinario y de la concubina:

Artículo 1635.- (Reforma que se propone). El concubinario o la concubina con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante un año o más si el supérstite no tuvo hijos que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el concubinario o la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si el concubinario o la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella o de él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con - - otra mujer u otro hombre, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor - de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte-- de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja des--cendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los - bienes de la sucesión pertenecen al concubinario - o a la concubina y la otra a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los - artículos 1624 y 1625, si el concubinario o la concubina tienen bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía va-
rias concubinas ninguna de ellas heredará ni ten--
drá derecho a alimentos.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Es necesario se considere la reforma que aquí se plantee, ya que la misma tendrá como consecuen-
cia la protección tanto a la concubina como al - -

concubinario, dentro de las circunstancias y condiciones aquí propuestas, teniendo por objeto el ---
igualar en condiciones tanto a la concubina como -
al concubinario y estos dos con los cónyuges.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 501.- (Redacción Actual). Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte;

I.- La viuda, o el viudo que hubieren dependido económicamente del trabajador o trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las Fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 501.- (Reforma que se propone). Tendrán -
derecho a recibir la indemnización en los casos de
muerte;

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido
económicamente del trabajador o trabajadora y que
tengan una incapacidad de 50% o más y los hijos me
nores de dieciséis años y los mayores de esta edad
si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las per
sonas mencionadas en la fracción anterior, a menos
que se pruebe que no dependían económicamente del
trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurre
rá con las personas señaladas en las dos fraccio--
nes anteriores, la concubina o el concubinario con
quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge
durante un año o más que precedieron inmediatamen
te a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre -
que ambos hubieran permanecido libres de matrimo--
nio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y -
ascendientes, las personas que dependían económica
mente del trabajador concurrirán con la persona -
que reúna los requisitos señalados en la fracción-
anterior, en la proporción en que cada una depen--
día de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en -
las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano -
del Seguro Social.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Respecto a la fracción tercera del artículo - que nos ocupa consideramos el hecho de no haber sido incluidos los concubinos, sería más claro el referirse a la concubina y concubinario en lugar de "la persona", por razones de especificación e individualización toda vez que sólo manifiesta que a la persona con la que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, sería más correcto manifestar, - con el concubinario o la concubina con quien vivió durante un año o más si no procrearon hijos, en lugar del término de cinco años, ya que como he criticado en capítulos anteriores dicho término de cinco años no debe tomarse como un término de prescripción, considerando que el de un año es más que suficiente a mi parecer para que establezcan la relación de hecho que configura el concubinato con las características propias al mismo; con lo anterior considero suficiente fundamentado y razón para justificar la reforma del precepto que nos ocupa de la Ley Federal del Trabajo.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 82.- (Redacción Actual). Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e).- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Artículo 82.- (Reforma que se propone). Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- Al concubinario o la concubina con la -- que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- Al concubinario o concubina con la que - hubiera hecho vida marital durante los dos últimos dos años, y
- e).- A cualquier otra persona de las que de-- pendan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos - b), y d), si al fallecimiento del ejidatario resul- tan varias concubinas con derechos a heredar, la - asamblea opinará quien de entre ellas deberá ser - el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agra-- ria Mixta la resolución definitiva que deberá emi- tir en el plazo de treinta días.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Cabe hacer mención en el artículo 82 en sus - fracciones b y d, no hace referencia como ya lo he- mos manifestado en comentarios a los distintos or- denamientos, omite la palabra concubinario o concu- bina que sería más real y jurídico de la relación- de hecho llamada concubinato, incluir en su redac- ción estas dos palabras concubinario o concubina, - así se sabría específicamente de quien se trata, - la Ley en su penúltimo párrafo dice que si resul- tan dos o más personas, la asamblea determinará -

quién de entre ellas debe ser el sucesor, me parece que ésta debería ser reformada ya que en los ordenamientos que hemos criticado en páginas anteriores dicen varias concubinas, he manifestado que no puede darse el caso de varias concubinas, la Ley - en análisis en sus incisos b y d las llama personas, ninguna podrá ser sucesora, porque en en stricto sensu, sólo una persona podrá heredar, cónyuge-concubina o concubinario, de ahí que la reforma - que propongo se justifica ampliamente con lo aquí ya expuesto en razón de que sería más técnico y - proteccionista tanto a la concubina o al concubinario.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad:

Artículo 92.- (Redacción Actual). Quedan amparadas por este ramo del Seguro Social.

I.- El Asegurado

II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente total;

b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad;

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d).- Viudez, orfandad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior".

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III".

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

"VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156".

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las presta-

ciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado y

b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 92.- (Reforma que se propone). Quedan amparadas por este ramo del Seguro Social

I.- El asegurado;

II.- El pensionado por

a).- Incapacidad permanente total;

b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad;

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d).- Viudez, orfandad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina con quien ha hecho vida marital durante un año o más si la supérstite no tuvo hijos anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el espo

so de la asegurada o, a falta de éste, el concubinario si reúne los requisitos del párrafo anterior".

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

"Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubinario si reúne los requisitos de la fracción III".

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156".

VIII.- El padre y madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Técnicamente no es posible dentro de nuestro Derecho Positivo, el que se utilice el término de concubino en un ordenamiento legal como lo es la Ley del Seguro Social, cuando lo técnico y correcto es concubinario, por eso propongo se cambie la palabra concubino al término correcto tanto en las fracciones tercera y cuarta del artículo que se comenta.

Así también y no obstante que he criticado que no puede presentarse el caso de varias concubinas por las razones ya expuestas en este trabajo, me parece que para efectos prácticos de su manejo puede permanecer la palabra concubinas no obstante la crítica hecha desde un análisis técnico y la que ha sido apoyada como ya mencioné con anterioridad.

Del Seguro por muerte:

Artículo 152.- (Redacción actual). Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 152.- (Reforma que se propone). Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la concubina con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante un año o más si no tuvo hijos que precedieran inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o al concubinario que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Razones que justifican a la reforma que se propone.

No obstante lo anterior me parece criticable el hecho de que el viudo o el concubinario deban estar totalmente incapacitados y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora ya que la Ley debería ser más amplia, humana y práctica al conceder dicho derecho sin limitaciones o requisitos que la misma impone.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Seguro de enfermedades no profesionales:

Artículo 23.- (Redacción Actual). También tendrá derecho a los servicios que señala la fracción primera del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que en seguida se enumeran:

I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II.- Los hijos menores de 18 años;

“III.- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos”;

“IV.- Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes”;

V.- El esposo de la trabajadora o pensionis-

ta, que se encuentre incapacitada física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que en ambos casos, dependa económicamente de ella; y"

"VI.- El padre y la madre del trabajador o pensionista que origine la pensión.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos;

a).- Que dependan económicamente en forma total del trabajador o del pensionista;

b).- Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción primera del artículo 22;

c).- Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por la Ley.

Artículo 23.- (Reforma que se propone). También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción primera del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y el pensionista que en seguida enumeran:

I.- El cónyuge, o a falta de éste, la concubina o el concubinario con quien ha vivido como si lo fuera durante un año o más anteriores a la enfermedad con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II.- Los hijos menores de 18 años;

III.- Los hijos solteros mayores de dieciocho hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos;

"IV.- Los hijos mayores de dieciocho años, - incapacitados física y psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se - comprobará mediante certificado médico expedido - por el Instituto y por los medios legales preceden - tes";

"V.- El esposo de la trabajadora o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos dependa económicamente de ella; y"

"VI.- El padre y la madre del trabajador o - pensionista que originó la pensión".

Razones que justifican a la reforma que se propone.

Si estoy señalando y sosteniendo que existe - una gran semejanza del matrimonio y el concubina-- to, tal semejanza debe ser plasmada en los ordena-- mientos jurídicos y en particular dentro de la Ley del ISSSTE, y en este caso, del análisis de la - - fracción I del artículo que se comenta debe exten-- derse el beneficio al concubinario para que el mis-- mo goce del seguro de enfermedades no profesiona-- les, atención médica quirúrgica, farmacéutica y - hospitalaria que sea necesaria, durante el plazo--

que la propia Ley establece, propongo la disminu--
ción de cinco a un año de vida común dentro del -
concubinato, ya que dicho plazo me parece más jus-
to sin que tenga que llegarse a señalar el término
de cinco años ya que el mismo no puede tomarse co-
mo si se tratara como el término de prescripción,-
no obstante que he criticado el término de varias-
concubinas no deja el mismo por razones prácticas,
sin olvidar las razones de carácter técnico que en
este trabajo he sustentado.

Pensión por muerte:

Artículo 89.- (Redacción actual). El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de dieciocho años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos;

II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionista, fue se mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que-

responda será repartida proporcionalmente entre
restantes.

Artículo 89.- (Reforma que se propone). El orden
a gozar de las pensiones a que se refiere este
título será el siguiente:

I.- Cónyugo supérstite e hijos menores de -
ocho años, ya sean legítimos, naturales, recog
idos o adoptivos;

II.- A falta de cónyuge, la concubina o el -
cubinario, siempre que hubiere tenido hijos con
a el trabajador o pensionado, o vivido en su -
pañía el último año o más que precedieron a su -
erte y ambos hayan estado libres de matrimonio -
ante el concubinato. Si al morir el trabajador -
viere varias concubinas, ninguna tendrá derecho -
pensión.

III.- El esposo o concubinario supérstite, --
empre que a la muerte de la esposa o concubina -
abajadora o pensionista, fuese mayor de cincuen-
y cinco años, o esté incapacitado para trabajar
hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o -
cubinario, la pensión por muerte se entregará a
s ascendientes en caso de que hubiesen dependido
onómicamente del trabajador o pensionado durante
último año o más si hubiere hijos, anteriores -
la muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los -
dos señalados en cada una de las fracciones, --
dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando

fuesen varios los beneficiarios de una pensión y - alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que - corresponda será repartida proporcionalmente entre - los restantes.

Razones que justifican a la reforma que se propone.

En la reforma anterior que se propone a la - fracción primera del artículo que nos ocupa, hace- más extensivo el derecho de la pensión por causa - de muerte ya que al excluirse la palabra esposa - por la de cónyuge la protección de dicha pensión-- beneficia a los dos en el caso del cónyuge supér- s- tite.

En cuanto a la fracción segunda se agrega el- beneficio al concubinario por ser lo más justo a - mi parecer, así como también se disminuye el térmi- no de cinco años a un año, ya que el primero no de - be entenderse como el término de una prescripción- y el segundo es el tiempo más que suficiente para- que pueda existir un concubinato con los requisi- - tos y condiciones propios al mismo.

En la fracción tercera del artículo que nos - ocupa, se extiende el beneficio al concubinario y - a la concubina ya que es de justicia el incluirlos para recibir por razones de igualdad el derecho.

En cuanto a la reforma a la fracción cuarta - se extiende el derecho al concubinario y se dismi- nuye el término tan absurdo de cinco años a que ha - cía alusión dicha Ley, y cuyas razones en forma - más amplia se expusieron en las reformas a la frag- ción dos del precepto que nos ocupa.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS - -
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Haberes de retiro, pensiones y compensaciones. Pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.

Artículo 37.- (Redacción Actual). Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo.

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores-incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias;

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Artículo 37.- (Reforma que se propone). Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos siempre que las mujeres sean solteras y los varones mayores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total o permanente si son solteros;

II.- La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto él o la militar hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante un año o más si no hubiere hijos consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapacita

tado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Razones que justifican la reforma que se plantea.

El punto de vista justificativo en cuanto al artículo que aquí se comenta y en particular a la fracción II de dicho precepto es en el sentido de que no tan solo la concubina debe ser tomada en cuenta sino también al concubinario y en cuanto a inciso b) del artículo y fracción que se comentan me parece que el término que se establece debe verse reducido a un año o más si no hubiere hijos, tratando de dejar un plazo abierto, y no tomando el término de cinco años puesto que no se trata de una prescripción.

Seguro de Vida Militar.

Artículo 85.- (Redacción Actual). El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando proceda el pago del seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá el importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquiera otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

Artículo 85.- (Reforma que se propone). El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando proceda el pago del seguro a la esposa los hijos, los padres o al concubinario o la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá el importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquiera otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

Razones que justifican la reforma que se plantea.

Las razones que me motivaron a señalar la reforma a este precepto son en el sentido de que también el concubinario debe gozar de los beneficios.

derivados de dicho precepto por las razones anteriormente expuestas.

Servicio médico integral

Artículo 152.- (Redacción Actual). La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 229 de esta ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital;

Los hijos solteros menores de dieciocho años, los mayores de edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de veinticinco años; y los hijos de cualquier edad inútiles total o permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre.

Artículo 152.- (Reforma que se propone). La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual -

se trata de conservar la salud de las personas, en tendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 229 de esta ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina o el concubinario con quien haga vida marital.

Los hijos solteros menores de dieciocho años, los mayores de edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de veinticinco años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre.

Razones que justifican la reforma que se propone.

En cuanto a la reforma que planteo y formuló a este respecto, considero que no tan sólo se debe tomar en cuenta a la concubina sino también al con cubinario en las mismas circunstancias que se toma en cuenta a la primera, ya que en un momento dado puede suceder que el militar (mujer) viva en concu

binato y su concubinario requiera de los servicios y atenciones derivadas de la Ley que se comenta y en particular del artículo que nos ocupa.

Servicio médico integral

Artículo 153.- (Redacción Actual). Para los efectos del artículo anterior:

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de cincuenta y cinco años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médica quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

Artículo 153.- (Reforma que se propone). Para los efectos del artículo anterior:

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de cincuenta y cinco años o

esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina o el concubinario con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médico quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de los primeros.

Razones que justifican la reforma que se propone.

Nuevamente manifiesto que mi punto de vista es en el sentido de que no se admita al concubinario en dicho precepto y si en cambio se le incluya como lo establezco en la reforma que formulo, en razón de que el mismo debe gozar de los mismos derechos y beneficios que la concubina.

CAPITULO VI

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES.

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES

- PRIMERA.- Platón poseía una visión viva y real de la vida. Su filosofía es uno de los pilares fundamentales de aquélla.
- SEGUNDA.- Aristóteles constituyó una disciplina independiente llamada Ética, o sea la parte de la filosofía que mira al valor.
- TERCERA.- San Agustín llevó al concubinato a la práctica en su vida real.
- CUARTA.- Santo Tomás de Aquino definía a la Ley como el ordenamiento de la razón en orden al bien común, establecida y promulgada por quien tenía a su cuidado la comunidad.
- QUINTA.- Tomás Moro sostenía que hasta el menor miembro de la comunidad debía salir beneficiado en una sociedad cuyo fundamento principal era la familia.
- SEXTA.- En el Common Law la relación de carácter consensual se equipara al matrimonio.
- SEPTIMA.- Puffendorf señalaba que el concubinato no era contrario a los principios del Derecho Natural, ya que cada individuo podía establecer la relación que de acuerdo a su libertad eligiere.

- OCTAVA.- Grocio sostenía que ciertos concubinatos eran verdaderos y válidos matrimonios.
- NOVENA.- Se considera a Kant como el más destacado.
- DECIMA.- Juan Jacobo Rousseau en la Nueva Eloisa, nos da una visión clara de la educación.
- DECIMO PRIMERA.- Carlos Marx sostuvo que la familia moderna contiene el germen no sólo de la esclavitud sino también de la servidumbre.
- DECIMO SEGUNDA.- Federico Engels en sus consideraciones, nos da una visión clara de la evolución de la familia.
- DECIMOTERCERA.- La familia es considerada como la unidad social y básica de la sociedad y del Estado.
- DECIMO CUARTA.- Las uniones libres pasajeras y libres permanentes no son aceptadas por la Iglesia. Dentro de la Religión Católica se excluye a los concubinos de determinados actos sacramentales.
- DECIMOQUINTA.- En el matrimonio, los cónyuges deben reunir los requisitos que la Ley señala al respecto, cumpliendo con la solemnidad establecida por la misma. En el concubinato encontramos una relación de hecho a la que sólo le falta la forma para ser matrimonio.

- DECIMOSEXTA.- El matrimonio por compromiso es el estudio más avanzado, claro y preciso sobre esta materia. Lo efectuó el maestro Raúl Ortiz Urquidí.
- DECIMOSEPTIMA.- En la época de la Reforma se dictaron leyes relativas al matrimonio y en general al estado civil de las personas.
- DECIMOCTAVA.- El Código Civil de 1870 se refirió (Art. 192) indirectamente al concubinato, lo que me parece acertado y dentro de la realidad.
- DECIMONOVENA.- En el Código Civil de 1884 tampoco se regula el concubinato, sin siquiera hacerse referencia alguna de él, como lo hizo el Código anterior.
- VIGESIMA.- La Ley de Divorcio de 1914 facilita la celebración de nuevas nupcias, pero también da oportunidad a la unión en concubinato.
- VIGESIMOPRIMERA.- La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 no reglamentó al concubinato.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Al Código Civil de 1928 le corresponde - el honor de haber sido el primer ordenamiento que reconoce y regula el concubinato.
- SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo reglamenta - con mayor amplitud el concubinato, aunque con ambigüedad.
- TERCERA.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social usa en forma incorrecta el término concubino al aplicársele al hombre, - pues concubina es la mujer y concubinario el hombre.
- CUARTA.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite la protección al concubinario.
- QUINTA.- La Ley de la Reforma Agraria reduce a - dos años el término de cinco años que - tan injustificadamente había manejado y sigue manejando el Código Civil.
- SEXTA.- El Código Civil del Estado de Morelos no concede el derecho de los alimentos al - concubinario.
- SEPTIMA.- El Código Civil del Estado de Veracruz - coloca en igualdad de situaciones, en - cuanto a la sucesión legítima, al concu-

binario y a la concubina.

- OCTAVA.- El Código Civil del Estado de Tlaxcala es, en materia de concubinato, el ordenamiento más adelantado, pues es realista y humano al respecto.
- NOVENA.- Debe reformarse el Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que se extienda al concubinario la protección jurídica de que actualmente goza la concubina.
- DECIMA.- Por la ambigüedad que ya dijimos tiene al respecto la Ley Federal del Trabajo, debe reformarse el artículo 501, a efecto de precisar concretamente el caso del concubinario y de la concubina.
- DECIMA PRIMERA.- Debe reformarse la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, estableciéndose que el concubinario deba gozar de la pensión de viudez, por ser el concubinato situación semejante al matrimonio. Así también se debe reducir a un año el término para acreditar el concubinato.
- DECIMA SEGUNDA.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe reformarse a efecto de ampliar su protección para el concubinario.

DECIMA TERCERA.- Es necesario que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, proteja también al concubinario, del mismo modo que lo hace con la concubina.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aristóteles, *Etica Nicomaquea Política*, Editorial Porrúa, S. A. Sepan Cuantos Núm. 70, - México 1979.
- 2.- Aquino Santo Tomás, *Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes*, Primera Edición Sepan Cuantos Núm. 301, Editorial Porrúa, S.A. México - 1975.
- 3.- A. Zanoni Eduardo, *El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latino Americano*, Ediciones Palma Buenos Aires 1970.
- 4.- Brugi Bianco, *Instituciones de Derecho Civil*, - Unión Tipográfica, Hispano Americana, México.
- 5.- Cornejo Melgarejo Juan, *Tesis La Sucesión del Concubinario*, Seminario de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 6.- *Constitucionalista*, Periódico Oficial de la - Federación, Veracruz, Ver. 1915.
- 7.- *Código Civil del Estado Libre y Soberano de - Veracruz*. Editorial Cajica Puebla, Pue.
- 8.- *Código Civil del Estado Libre y Soberano de - Morelos*, Colección Porrúa, Editorial Porrúa - S. A. México 1980

- 9.- Código Civil del Estado Libre y Soberano de -
Tlaxcala, Editorial Cajica, Puebla, Pue.
- 10.- Código Civil para el Distrito Federal, Edito-
rial Porrúa, S. A. México.
- 11.- Chinoy Ely, La Sociedad una Introducción a la
Sociología, Fondo de Cultura Económica, Méxi-
co.
- 12.- De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil -
Mexicano, Volumen Primero, Cuarta Edición, -
Editorial Porrúa, S. A. México 1966.
- 13.- Ferreter Mora José, Diccionario de Filosofía,
Tomo II, Editorial Sudamericana, Buenos Ai- -
res.
- 14.- Güitrón Fuentevilla Julián, Derecho Familiar,
Publicidad y Producciones Gamma S. A. Primera
Edición, México 1972.
- 15.- Guzmán Martín Luis, Gobierno de Comonfort y -
Juárez 1856-1863. El Liberalismo Mexicano -
Pensamiento y en la Acción, Leyes de Reforma,
Empresas Editoriales, S. A.
- 16.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Tomo-
I. Editorial Porrúa S. A. México 1973.
- 17.- Grocio Hugo, El Derecho de la Guerra y la Paz,
Tomo II (Versión del Original Latino por Jai-
me Torrubián Ripoll, Editorial Reus. S.A.

- 18.- Kant Manuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres Crítica de la Razón Práctica*, La Paz Perpetua, Tercera Edición Editorial Porrúa, S. A. Colección Sepan Cuantos - Núm. 212 México 1977.
- 19.- Kant Manuel, *Crítica de la Razón Pura*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., Colección Sepan Cuantos Núm. 203 México 1979.
- 20.- Kant Manuel, *Prolegomenos a toda Metafísica del Porvenir Observaciones sobre el Sentimiento de lo Bello y lo Sublime, Crítica del Juicio*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. Colección Sepan Cuantos Núm. 246, México 1978.
- 21.- *Ley Federal del Trabajo Reformada*, Editorial Porrúa, S. A. México.
- 22.- *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social*, Editorial Trillas Séptima Edición, México - - 1981.
- 23.- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Editada por la F. S. T. S. E., México 1981.
- 24.- *Ley de la Reforma Agraria*, Editores Mexicanos Unidos, S. A., "Colección nuestras Leyes". -- México.
- 25.- *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*, Editorial Porrúa S.A. Trigésimatercera edición, México - 1982.

- 26.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27.- Muñoz Luis, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Ediciones Lex, México 1946.
- 28.- Mota Pedro Pablo, Familia Religión y Estado, Copla Editores, Bogotá Colombia.
- 29.- Moro Tomás, Utopía, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos - - Núm. 282 México 1980.
- 30.- Marx Carlos, Manuscritos Económicos, Filosóficos de 1844, Ediciones Grijalbo S. A. Barcelona. Buenos Aires, México 1975.
- 31.- Marx Carlos y Engels Federico, Obras Escogidas, Editorial Progreso, Moscú, Impresos en la U. R. S. S.
- 32.- Ortíz Urquidí Raúl, Matrimonio por Comportamiento, México 1955.
- 33.- Pallares Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Comentada, Concordada, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México 1917.
- 34.- Platón, Las Leyes, Epinomis El Político, Estudio Introductivo y Preámbulos a los Diálogos, Editorial Porrúa, S. A. México 1979, -- Colección Sepan Cuantos.

- 35.- Platón, La República o el Estado, Duodécima - Edición, Colección Austral, Espasa Calpe S.A. Madrid.
- 36.- Rogina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 37.- Rousseau Juan Jacobo, El Contrato Social, - - Nuestros Clásicos Núm. 23 Universidad Nacional Autónoma de México 1978.
- 38.- Sánchez Medel Ramón, Los Grandes Cambios en - el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa S. A. México 1979.
- 39.- San Agustín, "La Ciudad de Dios" Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. Colección Sepan Cuantos Núm. 142, Traducción Francisco Montes de Oca, México 1979.
- 40.- San Agustín, Confesiones, Quinta Edición, Editorial Porrúa S. A. Colección Sepan Cuantos - Núm. 142 México 1979.